ISSN: 2683-3212.

Coordinadores
Patiño Manffer Ruperto
Ríos Ruíz Alma de los Ángeles

NÚMERO 4
ENERO - JUNIO
AÑO 2021

PROYECTO PAPIME
PE304319

http://revistaopinioiuris.enlacejuridicoacademico.com/

OPINIO IURIS

© 2021 OPINIO IURIS Todos los derechos reservados.

OPINIO IURIS, Año 2, No. 4, enero - junio 2021, es una publicación semestral editada por la Universidad Nacional Autónoma de México, Ciudad Universitaria, Delegación Coyoacán, C.P. 04510, Ciudad de México, a través de la Facultad de Derecho. Edif. Principal. Circuito interior s/n, Ciudad Universitaria, Del. Coyoacán. C.P. 04510, Ciudad de México, Tel. (55) 5622 2001, http://revistaopinioiuris.enlacejuridicoacademico.com, ariosr@derecho.unam.mx, alma_rios_r@hotmail.com y almariosrr@gmail.com. Editora responsable: Dra. Alma de los Angeles Rios Ruiz. Reserva de Derechos al uso Exclusivo No. 04-2021-112512310800-102, ISSN: 2683-3212, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Responsable de la última actualización de este número, Enlace Jurídico Académico, Dra. Alma de los Angeles Rios Ruiz, Circuito interior s/n, Ciudad Universitaria. Del. Coyoacán. C.P. 04510, Ciudad de México, 17 de junio del 2022. El contenido de los artículos es responsabilidad de los autores y no refleja el punto de vista de los árbitros, del Editor o de la UNAM. Se autoriza la reproducción total o parcial de los textos aquí publicados siempre y cuando se cite la fuente completa y la dirección electrónica de la publicación.

TABLA DE CONTENIDOS

1. **Regulación del pluralismo jurídico en contraste con la Constitución plurinacional de Bolivia (una mirada desde el sur - global) …….. pp. 05 - 41**
   Cruz Pérez Juan Pablo

2. **El nuevo paradigma de la discapacidad civil en México …… pp. 42 - 65**
   Pérez Fuentes Gisela María

3. **Desigualdad laboral de la mujer: un problema de equidad de género ……..… pp. 66 - 79**
   Rios Ruiz Alma de los Angeles

4. **Criterios teóricos y constitucionales, respecto de la designación de comisiones y delegaciones estatales en el gobierno de izquierda mexicano, conforme a la reforma de la ley orgánica de la administración pública federal, mediante decreto publicado en el diario oficial de fecha 30 de noviembre del 2018 …….. pp. 80 - 104**
   Santamaría Sosa Lourdes María Guadalupe

REGULACIÓN DEL PLURALISMO JURÍDICO EN CONTRASTE CON LA CONSTITUCIÓN PLURINACIONAL DE BOLIVIA (UNA MIRADA DESDE EL SUR-GLOBAL) [1]

Cruz Pérez Juan Pablo [2]

RESUMEN: El presente documento argumenta que el pluralismo jurídico tiene la finalidad de reconocer diversos sistemas normativos, para coexistir en un mismo espacio territorial. La Constitución Plurinacional de Bolivia, nos da muestra que es posible un Estado Plurinacional. En este sentido, hacemos un análisis comparado con la Constitución de México, para poder reformar nuestro ordenamiento jurídico nacional y tener eficacia en la vigencia sociológica; puesto que en México la autonomía y libre determinación de los pueblos originarios, son anuladas por la burguesía nacional. Este trabajo propone formar autogobiernos como en los territorios zapatistas, ante el sistema jurídico monocultural.

PALABRAS CLAVE: pluralismo jurídico, antropología jurídica, derechos humanos, pueblos originarios, autogobierno, epistemologías del Sur.

Vamos por democracia, libertad y justicia

---

[1] Este trabajo ha sido modificado para su publicación. El texto original se encuentra en el tercer capítulo de la tesis de licenciatura del autor, que se denomina: “Contrahegemonía, EZLN y el Municipio Autónomo Rebelde Zapatista (San Pedro de Michoacán, Chiapas)”.

[2] ORCID: 0000-0002-9880-5119. Licenciado en Derecho por la Facultad de Derecho C-III de la Universidad Autónoma de Chiapas (UNACH). Fue estudiante de movilidad académica en la Facultad de Derecho de la UNAM (periodos agosto-diciembre 2017 y enero-junio 2018). Alumno del Dr. Germán Medardo Sandoval Trigo en la clase de Filosofía del Derecho. Participó en el XXI Verano de Investigación Científica y Tecnológica del Pacífico en el Departamento de Derecho de la UAM-Azcapotzalco. Trabajó como voluntario en el Equipo Regional Zona Norte del Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de Las Casas A.C. (periodo agosto 2018 – septiembre 2019). Obtuvo Mención Honorífica, por su tesis de Antropología jurídica ya referida. Su trabajo de investigación fue asesorado por el profesor-investigador del Departamento de Derecho de la UAM-Azcapotzalco, el Dr. Carlos Humberto Durand Alcántara. Dentro de sus trabajos más recientes se encuentra, “La Gewalt de la Covid-19 en los pueblos indígenas de América Latina”, en Revista La Ley (Lima, Perú), julio 2020. Correo electrónico: <pablocruzlex@gmail.com>

para quienes nos son negadas.[3]

Comité Clandestino Revolucionario Indígena-Comandancia General del Ejército Zapatista de Liberación Nacional.

SUMARIO: 1. *Introducción*. 2. *Nociones sobre el pluralismo jurídico y la inter – legalidad para su interpretación*. 3. *El Pluralismo Jurídico en Bolivia*. 4. *La Autonomía y Autodeterminación de los Pueblos Originarios de México en la reforma del 2001*. 5. *Autonomía de facto en el Municipio Autónomo Rebelde Zapatista, Caracol I (El Caracol de La Realidad: "Madre de los caracoles del mar de nuestros sueños")*. 6. *Conclusiones*. 7. *Fuentes selectas*.

1. Introducción

Partimos de la naturaleza y caracterización del pluralismo jurídico, para comprender como en un mismo espacio político, jurídico y cultural, coexisten y se relacionan diversas manifestaciones de derecho, reconocidas o no en el *contrato social*[4]; pero para su interpretación, en la *vigencia sociológica*[5] de la Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia, recurrimos al término inter legalidad, en donde el derecho nacional y el derecho indígena se retroalimentan e interactúan mutuamente. En este sentido, el pluralismo jurídico, ejercido en Bolivia por una serie de *sujetos sociales*[6]: indígenas, campesinos, afrodescendientes, etc., nos muestra que es posible un Estado Plurinacional, llamado por el profesor Boaventura de Sousa Santos: Sur-Global o metafóricamente para referirnos a un Sur "anti

[3] Enlace Zapatista, *Sexta Declaración de La Selva Lacandona*. Disponible en: <http://enlacezapatista.ezln.org.mx/sdsl-es/> (fecha de consulta: 24 de noviembre de 2020).

[4] El término contrato social comprendido según Jean-Jacques Rousseau.

[5] El exdirector del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales de la Universidad de Buenos Aires (UBA), Germán J. Bidart Campos, nos dice que, la vigencia sociológica se refiere a la "Constitución *vigente*". *Cfr*. BIDART CAMPOS, Germán José, *Manual de la Constitución Reformada. Tomo 1*, 5a reimp., Argentina, Ed. Ediar, 2006.

[6] El término sujeto social comprendido según Alain Touraine.

imperial”[7]. Por otro lado, haremos un estudio comparado, entre la vigencia sociológica de la Constitución Plurinacional de Bolivia, en contraste con la Constitución vigente de los Estados Unidos Mexicanos, para comprender como la burguesía nacional, ha modificado el artículo 2o., en la reforma del 14 de agosto de 2001, sin adecuar a la Constitución Federal, el Primer Acuerdo de Paz entre el gobierno federal y el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN), mejor conocidos como *Acuerdos de San Andrés Larráinzar Sakamch'en de Los Pobres* de 1996, dónde se reconocen derechos legítimos de los pueblos originarios y afro mexicanos: derechos sociales, derechos culturales, derechos políticos, derechos económicos y derechos jurisdiccionales. Por esta razón, el EZLN rechaza a la reforma referida del sexenio de Vicente Fox Quesada, en donde los zapatistas no fueron tomados en cuenta para reformar la Ley de Cocopa; en este sentido, actualmente en el gobierno de Andrés Manuel López Obrador (AMLO), son anuladas la *autonomía* y *autodeterminación* de los diversos grupos étnicos que coexisten en un mismo espacio territorial. Es por ello, que, concluimos este trabajo, con una “investigación de campo”[8], realizada en el Municipio Autónomo San Pedro de Michoacán. En este territorio zapatista, se ejerce una *autonomía de facto*, como en los otros Municipios Autónomos Rebeldes Zapatistas (MAREZ). Las y los zapatistas nos dan muestra de su gestión bajo autogobiernos con roles y tareas específicas con manifestaciones de resistencia, frente al post-contractualismo del

---

[7] *Cfr*. Sousa Santos, Boaventura de, *Una epistemología del Sur: la reinvención del conocimiento y la emancipación social*, 5a reimp., trad. de José Guadalupe Gandarrilla Salgado, México, Ed. Siglo XXI / CLACSO, 2009.

[8] “[...] bajo las condiciones de tiempo compartido (o de coevidad), la investigación de campo es fundamentalmente confrontable y sólo superficialmente observadora. Reconocer que el Yo y el Otro participan, indivisibles, de un proceso dialéctico hace la antropología no menos, sino más realística.” *Cfr*. OLIVEIRA FILHO, João Pacheco de, “Pluralizando tradiciones etnográficas: sobre un cierto malestar en la antropología”, en OLIVEIRA FILHO, João Pacheco de (comp.), *Hacia una antropología del indigenismo: estudios críticos sobre los procesos de dominación y las perspectivas políticas actuales de los indígenas en Brasil*, Brasil, Ed. Contra Capa, 2006, p. 218.

sistema jurídico monocultural mexicano, que actualmente no garantiza la eficacia de diversos sistemas normativos.

2. Nociones sobre el pluralismo jurídico y la inter – legalidad para su interpretación

Comenzamos este diálogo del pluralismo jurídico, como parte de este documento, en virtud de que, en el transcurso del mismo, realizaremos un análisis comparado entre la vigencia sociológica de la Constitución Plurinacional de Bolivia y la Constitución Federal de México, con la intención de armonizar y adecuar nuestro ordenamiento jurídico nacional.

En este sentido, debemos abordar la naturaleza y caracterización del *pluralismo jurídico*, el profesor titular del Centro de Ciencias Jurídicas de la Universidad Federal de Santa Catarina (Brasil), Antonio Carlos Wolkmer, nos advierte lo siguiente:

> En razón de su significación contemporánea, importa una noción clara de qué es el pluralismo jurídico, sus causas determinantes, tipología y objeciones. Para comenzar hay que designar al pluralismo jurídico como la multiplicidad de prácticas existentes en un espacio socio político, interactuantes por conflictos o consensos, pudiendo ser oficiales o no y teniendo su razón de ser en las necesidades existenciales, materiales y culturales.[9]

Partiendo de este concepto, se resaltan algunas de las causas determinantes para la aparición del pluralismo jurídico.[10]

Al examinar más atentamente el fenómeno […] el pluralismo jurídico se desarrolló en países que fueron dominados económica y políticamente, y que fueron obligados a aceptar los patrones jurídicos de las metrópolis (colonialismo inglés, portugués,

---

[9] *Cfr*. Wolkmer, Antonio Carlos, *Pluralismo jurídico: nuevo marco emancipatorio en América Latina*, p. 5. Disponible en: <http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/otros/20111021100627/wolk.pdf> (fecha de consulta: 24 de noviembre de 2020).

[10] *Idem.*

etc.) […] posibilitando la coexistencia, en un mismo espacio, del derecho del Estado colonizador y de los derechos tradicionales, autóctonos […].[11]

En este sentido, Sousa Santos nos indica tres situaciones distintas de "origen no colonial", en el ámbito del pluralismo jurídico. En primer lugar, países que adoptan el Derecho Europeo como forma de modernización; por otro lado, países que mantienen su antiguo Derecho, después de la revolución política; finalmente los pueblos indígenas que conservan su derecho tradicional, sometidas a leyes coercitivas de los invasores.[12]

En relación al párrafo anterior, cuando un nuevo régimen político y legal se implemente, las relaciones entre el mundo indígena y la sociedad mayor también cambiarán, incluyendo incluso *procesos de interlegalidad*[13]. "La nueva relación entre estos dos mundos, el mundo indígena y el de la sociedad mayor, será menos desigual y provocará nuevas maneras de orientarse a otro modelo de sociedad [...]".[14]

Por lo que he mencionado hasta aquí, es necesario tener en cuenta, que, en nuestro país, se desarrolle un primer acercamiento a lo que hemos definido como pluralismo jurídico. Sin embargo, para el co-coordinador de la sección México de la Red Latinoamericana de Antropología Jurídica (RELAJU), Orlando Aragón Andrade, indica que:

> Según el discurso oficial, los juzgados indígenas aplicarían los "usos y costumbres" de las comunidades mayas de Quintana Roo. No obstante, estos juzgados fueron incorporados y por tanto dependientes de la

[11] Sousa Santos, Boaventura de, *O Discurso e o Poder: Ensaio sobre a Sociologia da Retórica Jurídica*, Porto Alegre, Sérgio A. Fabris, 1988, pp. 73-74 *apud* WOLKMER, Antonio Carlos, *Teoría crítica del Derecho desde América Latina*, trad. de Alejandro Rosillo Martínez, México, Ed. Akal: Inter Pares, 2017, p. 205.

[12] *Ibidem*, pp. 205-206.

[13] Cursivas del autor.

[14] Hoekema, André J, "Interlegalidad y reconocimiento estatal del derecho y la justicia comunal", *Foro Jurídico*, Perú, núm. 12, 2013, pp. 174-179.

> estructura de los tribunales del Estado de aquella entidad federativa. De esta manera, el Estado materializó el endeble derecho reconocido a los pueblos indígenas en el artículo 4o., que posteriormente fue ampliado con la reforma del artículo 2o., constitucional en 2001 y que, sin embargo, prácticamente no modificó sustancialmente este paradigma de oficialización de las justicias indígenas en México. A los pocos años, el modelo "quintanarroense" de reconocimiento a las justicias indígenas fue incorporado a otras entidades federativas como Oaxaca, Chiapas, Puebla, Campeche, Michoacán, entre otras.[15]

Al respecto, me permito presentar a continuación, un par de ejemplos, en el que se puede evidenciar una justicia mixta (inter legalidad), del pluralismo jurídico:

> El estudio de Piccoli trata sobre la manera en que las rondas campesinas de los andes del Perú (en una provincia del departamento de Cajamarca), reconocidas legalmente como órgano de justicia local, cooperan con autoridades nacionales –particularmente con la policía nacional-. Algunos ronderos sospechan que la policía quiere controlar su actuación y temen perder su independencia. Pero en esta provincia la mayoría de los ronderos valora el apoyo y el conocimiento legal de algunos policías. A partir de este nuevo patrón de relaciones cooperativas, se produce una justicia mixta (inter legalidad) […] En segundo lugar, Eisenstadt describe cómo en el Estado mexicano de Oaxaca, en municipios mayormente indígenas, se han reconocido maneras tradicionales de designar alcaldes, concejales, entre otras autoridades. Este reconocimiento tradicional es por "usos y costumbres". Ello ha significado que formalmente el papel de los partidos

[15] Aragón Andrade, Orlando, *Antropología jurídica y el pluralismo jurídico en México. Hacia una propuesta teórica para estudiar la oficialización de las justicias indígenas en Michoacán*, p. 5. Disponible en: <https://ces.uc.pt/publicacoes/oficina/ficheiros/4643_Oficina_do_CES_373.pdf> (fecha de consulta: 24 de noviembre de 2020).

políticos en los asuntos de gobernación municipal, hasta hace poco dominante, fue disminuido […]. [16]

Si bien es cierto, estos ejemplos nos dan muestra, de que el pluralismo jurídico se presenta en estas situaciones, por lo que el concepto de inter legalidad se hace notoria.

Por lo tanto, "[…] desde antes de las recientes políticas de otorgar a estas comunidades el derecho colectivo de desarrollar sus instituciones de manera parcialmente autónoma ya existían intercambios entre la sociedad mayor y estas comunidades distintas, es con el actuar de las mismas comunidades que se ha desarrollado esa inter legalidad […]".[17]

Ante esto, el investigador belga Jacques Vanderlinden, en un ensayo-síntesis sobre el pluralismo jurídico, apunta que las dos principales causas genéricas del pluralismo se refieren a la "injusticia" del modelo de la "unicidad" del Derecho.[18]

Si bien es cierto, el pueblo latinoamericano es muy legalista. Sin embargo, la exigencia de derechos no se hace con base en el derecho positivo o vigente. El pueblo puede manejar conceptos jurídicos basados en el sentimiento de justicia, adquirido por la experiencia de pueblo explotado. Está basada en un concepto histórico de justicia, alternativo al concepto "conservador" de la legalidad vigente.[19]

Por otro lado, Antonio Carlos Wolkmer es quien ha teorizado sobre la búsqueda de nuevos fundamentos en la teoría jurídica, que permitan entender y ayuden a desarrollar el pluralismo jurídico como derecho alternativo. La reflexión teórico-jurídica del profesor de la Universidad de Santa Catarina es sumamente sugerente,

---

[16] Hoekema, *op. cit*., p. 175.

[17] *Ibidem*, p. 176.

[18] Gilissen, J. (dir.), *Le Pluralisme Juridique*, Bélgica, Éditions de l'Université de Bruxelles, 1972, pp. 22-26 *apud* WOLKMER, *Teoría Crítica del Derecho*… (*op.cit*), p. 206.

[19] *Cfr*. Torre Rangel, Jesús Antonio de la, *El derecho como arma de liberación en América Latina: Sociología jurídica y uso alternativo del derecho*, 3a. ed., México, CENEJUS, 2006, p. 182.

ya que permite poner bases teóricas sólidas a ese fenómeno cada vez más frecuente de juridicidades plurales.[20]

El doctor Wolkmer establece cual es la agenda teórica en agotar este punto, al decir:[21]

> La discusión y la articulación de un proyecto alternativo que conduzca a un 'nuevo Derecho' pasa, hoy en día, necesariamente por la redefinición de una racionalidad emancipadora, por el cuestionamiento de los valores y por la fundamentación de una ética política de la praxis comunitaria, por el redescubrimiento de un 'nuevo sujeto histórico' y, finalmente, por el reconocimiento de los movimientos y de las prácticas sociales como fuentes generadoras del pluralismo jurídico.[22]

Para el jurista Óscar Correas, en América Latina, y en México precisamente desde 1994, los pueblos indígenas han venido ocupando un espacio cada vez mayor en la vida política. La Teoría General del Derecho y la Teoría Sociológica del Derecho, han venido reaccionando frente a este fenómeno, y han incurrido a una expresión "a partir de la irrupción del mundo indígena en la política cotidiana: *pluralismo jurídico*".[23]

Bajo este orden de ideas, los movimientos sociales de indígenas-campesinos y afrodescendientes[24] en América Latina, nos dan muestra de que el sistema jurídico hegemónico, es monocultural y precario para satisfacer y garantizar sus derechos políticos, económicos, sociales, culturales y jurisdiccionales; por lo que tenemos

---

[20] *Ibidem*, p. 185.

[21] *Idem*.

[22] Wolkmer, Antonio Carlos, "Direito comunitário alternativo: elementos para um ordenamento teórico-prático" en *Lições de direito alternativo 2*. Editora Académica. São Paulo, 1992, p. 129.

[23] *Cfr*. Correas, Óscar, *Teoría del derecho y antropología jurídica. Un diálogo inconcluso*, México, Ed. Coyoacán, 2010, p. 67.

[24] *Cfr*. Leite, Ilka Boaventura, "O projeto político quilombola: desafios, conquistas e impasses atuais", *Revista Estudos Feministas*, Brasil, vol. 16, núm. 3, setembro-dezembro de 2008, pp. 965-977.

como resultado una pluralidad de sistemas normativos, que manifiestan un *Derecho alternativo*[25].

3. El pluralismo jurídico en Bolivia

En este tópico, abordaremos la vigencia sociológica de la Constitución Plurinacional de Bolivia y su concomitante relación con el Pluralismo Jurídico e Inter legalidad.

Si bien es cierto, un tema conceptual considerado en la reforma constitucional en Bolivia, está referida a los conceptos de pluralismo jurídico e inter legalidad. El primero, hace referencia de la coexistencia de varios sistemas jurídicos dentro de un mismo espacio territorial. La inter legalidad nos muestra que aun reconociendo lógicas culturales distintas, el derecho indígena y el derecho nacional se interrelacionan y retroalimentan mutuamente.[26]

En este sentido, la Justicia Indígena está expresada en la Sentencia Constitucional 0295/03-R. La jurisprudencia constitucional boliviana centralmente indica: *"La vigencia del pluralismo jurídico tiene una trayectoria histórica importante como resultado de una doble relación con los sectores dominantes: la de la resistencia por mantener sus estructuras comunitarias autónomas frente al Estado, pero al mismo tiempo, la relativa a la asimilación de las prácticas dominantes en un proceso lento y evolutivo de homogenización sociocultural"*.[27]

---

[25] Diremos que estamos frente a un Derecho alternativo respecto del dominante cuando pueda decirse que algunas normas de uno de los sistemas modalizan deónticamente de manera diferente las mismas conductas. Es decir, hay Derecho alternativo cuando las normas de un sistema declaran obligatorias conductas que el otro declara prohibidas o facultativas. CORREAS, Óscar, "La Teoría General del Derecho frente a la Antropología Política", *Revista Pueblos y Fronteras Digital*, México, vol. 6, núm. 11, junio-noviembre de 2011, pp. 89-115.

[26] Mejía Coca, Juan, "Algunos temas a discutirse en la temática de justicia indígena", en ALBA S, Oscar y CASTRO, Sergio R (coords.), *Pluralismo Jurídico e Interculturalidad*, Bolivia, Ed. Kipus, 2010, p. 132.

[27] *Ibidem*, p. 134.

No obstante, el constitucionalismo boliviano nacido en el año 2009 inaugura una narrativa en el reconocimiento de los de abajo. La nueva Constitución Política del Estado promulgada el 7 de febrero de 2009 “rompe con la tradición de la reforma incremental del Estado y, opta por ir a la raíz fundacional de un nuevo Estado Plurinacional […]”. [28]

En este sentido, el Artículo 1o., de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, estatuye lo siguiente:

> Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país.[29]

Sin embargo, […] en materia judicial al menos cinco fueron las transformaciones: “el pluralismo jurídico, reconocimiento de los derechos indígenas y la justicia comunitaria (denominada también justicia plurinacional indígena originaria campesina), la nomenclatura del Órgano judicial, la paridad expresada en cuotas de género y plurinacionalidad para ocupar cargos de autoridad judicial y, la elección de magistradas y magistrados mediante sufragio universal y mayoría simple y con un mandato de seis años”.[30]

Para Ariza Santamaría, un pluralismo jurídico que logre la integración entre distintos órdenes normativos de sociedades plurales es una quimera, en esta tarea se encuentra la unidad de descolonización del tribunal constitucional de Bolivia “que les permita materializar esta idea ajena al derecho racional que solo admite la

---

[28] Saavedra Mogro, Marco Antonio, “Los procesos de reforma judicial en Bolivia (1991-2017)”, *Revista Jurídica Derecho UMSA*, Bolivia, vol. 5, núm. 6, enero-junio de 2017, pp. 109-130.

[29] Constitución De Bolivia, Disponible en: <https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Bolivia.pdf> (fecha de consulta: 24 de noviembre de 2020).

[30] Saavedra Mogro, *op. cit*., p. 119.

subordinación como regla de comprensión frente a distintos y diferenciados ordenes normativos sociales".[31]

Pretender prácticas jurídicas y formas de convivencia regladas, sin orden jerárquico ni sometimiento racional de unos a otros es un ejercicio hermenéutico profundamente complejo que requiere despojarse de la prepotencia racional legal y de la supremacía jurídica a los detentadores del discurso formal del derecho occidental.[32]

Con relación al párrafo anterior, el pluralismo jurídico se hace evidente en la Constitución Plurinacional de Bolivia en su dispositivo 179, fracción II, nos advierte:

> La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originario campesina gozarán de igual jerarquía.[33]

El Tribunal Constitucional Plurinacional en el cumplimiento de esta tarea ha dado pasos adelante y pasos atrás con el derecho que les asiste de equivocarse, pues aquí la igualdad predicada no es la de la tradición jurídica occidental sino la comprensión andina.[34]

Sin embargo, "nos queda recogernos en el horizonte del Estado Plurinacional Boliviano como materialización de una constitución democrática que responde a un proyecto intercultural […] cuya apuesta central es la descolonización de la sociedad. Lograr tal cometido implica décadas de trabajo y un profundo cambio de las instituciones políticas, sociales y sobre todo de las jurídicas".[35]

Si bien es cierto, "[…] el nuevo Estado plurinacional emergente y su componente intercultural no exige simplemente un reconocimiento de la diversidad, sino más

---

[31] *Cfr*. Ariza Santamaría, Rosembert, "El pluralismo jurídico en América Latina y la nueva fase del colonialismo jurídico en los Estados constitucionales", *Revista InSURgência*, Brasil, año 1, vol. 1, núm. 1, janeiro-junho de 2015, pp. 165-194.

[32] *Ibidem*, p. 167.

[33] Constitución De Bolivia, *op. cit*., p. 45.

[34] Ariza Santamaría, *op. cit*., p. 167.

[35] *Ibidem*, p. 171.

bien la celebración de la diversidad cultural y el enriquecimiento recíproco entre las varias culturas en presencia".[36]

El profesor Boaventura de Sousa Santos afirma que, la dificultad en reconocer y valorar la diversidad intercultural tiene un nombre viejo pero igualmente válido: se llama colonialismo. Cuando fue creada la Organización de las Naciones Unidas, países latinoamericanos declararon que no tenían minorías étnicas "eso nos muestra la invisibilidad del otro, el inferior, el que no existe, lo que está del otro lado de la línea, lo que en mis trabajos teóricos llamo sociología de las ausencias".[37]

Bajo este orden de ideas, salvo Bolivia ningún Estado reconoce el pluralismo jurídico igualitario real, los Estados a distintos ritmos avanzan muy poco en esta materia, revisando el conjunto de países se podría asegurar prima fase que estamos en el pluralismo de siempre, el de la colonia, con nuevos ropajes, sin percatarse de la pluridiversidad y de la existencia de sociedades diferentes en sus Estados.[38]

El reconocer sociedades que tienen órdenes sociales y jurídicos diferentes al sistema jurídico hegemónico dentro de un Estado es una de las expresiones del pluralismo, sin embargo se circunscribe en la mayor parte de los casos solo a eso a "reconocerlos" sin mayor garantía que la garantía de su reconocimiento.[39]

En el modelo de garantismo jurídico que cobija gran parte de los sistemas jurídicos de los Estados latinoamericanos que se denominan constitucionales, el pluralismo es desarrollado en el sentido de dicho modelo que pretende ser un nuevo derecho cuya base es el mismo positivismo jurídico.[40]

---

[36] *Cfr*. Sousa Santos, Boaventura de, "Cuando los excluidos tienen Derecho: justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad", en Sousa Santos, Boaventura de y Exeni Rodríguez, José Luis (eds.), *Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad*, Bolivia, Fundación Rosa Luxemburg / Abya Yala, 2012, p. 20.

[37] *Ibidem*, pp. 20-21.

[38] Ariza Santamaría, *op. cit*., p. 174.

[39] *Ibidem*, p. 175.

[40] *Idem*.

Sin embargo, es necesario tomar en cuenta tres numerales, que considero son importantes en el ejercicio del pluralismo jurídico, de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia. Al respecto señalamos:

a) Artículo 2o. Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, el autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la Ley.

b) Artículo 3o. La Nación boliviana está conformada por la totalidad de las bolivianas y los bolivianos, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales y afro bolivianas que en conjunto constituyen el pueblo boliviano.

c) Artículo 30. Es Nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española.[41]

Ante esto, debemos considerar que la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia es un modelo a seguir para las constituciones de América Latina, y particularmente México. Considerando que cada país, tiene grupos colectivos indígenas originarios y campesinos con sistemas normativos diferenciados. En el siguiente punto, nos daremos cuenta, como el *sistema jurídico*[42]

[41] Constitución De Bolivia, *op. cit*., pp. 2-10.

[42] Como se ve, la cuestión es que la existencia del sistema jurídico hegemónico incluye su propia eficacia. Esto es, no existe sistema jurídico si no es eficaz, y su eficacia consiste en que se cumplan las normas que lo componen. La eficacia del sistema jurídico que reconoce otros sistemas consistiría en que se reconozcan normas que no pertenecen al sistema de cuya eficacia hablamos. Esta aparente contradicción es la que está en el corazón del problema del pluralismo jurídico. Correas, *La Teoría General del Derecho*… (*op.cit*), p. 111.

monocultural mexicano, vulnera y pone obstáculos para el ejercicio pleno de la autonomía y autodeterminación de los pueblos indígenas.

4. La autonomía y autodeterminación de los pueblos originarios de México en la reforma del 2001

En este tópico, analizaremos, la relación que guardan los Acuerdos de San Andrés (ASA) con el Derecho Ambiental[43], y la reforma del 14 de agosto de 2001, como primer acto, del expresidente de la República mexicana, Vicente Fox Quesada, es decir, temas relacionados con el acceso "preferencial" al uso y disfrute de los recursos naturales. Por otro lado, analizaremos los ASA, con relación a la autonomía y libre determinación de los pueblos originarios, desde la Antropología jurídica[44] y el Derecho rural[45], en el marco normativo constitucional, del artículo segundo.

---

[43] Es posible definir al derecho ambiental como *una rama del derecho que tiene por objeto de estudio y de regulación el ambiente, que comprende tanto el medio natural, el medio construido, la salud, bienestar y calidad de vida de los seres humanos que forman parte de la crisis ambiental, como las relaciones complejas de reciprocidad o de interdependencia recíproca entre los* H. sapiens sapiens y *el ambiente*. Nava Escudero, César*, Ciencia, ambiente y derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, p. 280.

[44] En términos generales, o convencionales, se ha denominado antropología jurídica a la disciplina que estudia las relaciones entre el derecho, la costumbre y la estructura social, mediante la comparación de las normas que organizan cada uno de estos campos con el propósito de establecer las reglas o principios que rigen sus mutuas interrelaciones y permiten comprenderlas. Se trata de un tipo de estudio vinculado por igual con las ciencias jurídicas y antropológicas, dando especial importancia a campos como el derecho comparado, la historia del derecho, la antropología social y la etnohistoria. Iturralde, Diego, "Utilidades de la antropología jurídica en el campo de los derechos humanos: experiencias recientes" en Castro Lucic, Milka (ed.), *Los puentes entre la Antropología y el Derecho: Orientaciones desde la Antropología Jurídica*, Chile, Universidad de Chile, 2014, p. 410.

[45] Para el profesor de "Régimen de la Propiedad" del Departamento de Derecho de la UAM-Azcapotzalco, Carlos H. Durand Alcántara: "*El derecho rural es un conjunto de normas jurídicas, que se encuentran sistematizadas, jerarquizadas y clasificadas; además de principios jurídicos, de costumbres, de jurisprudencia y doctrinas agrarias que justifican, explican, o legitiman las relaciones de propiedad, de producción, de posesión, y de distribución de la riqueza que históricamente se ha*

En este sentido, el doctor César Nava Escudero[46] nos dice que: "Indígenas y ambiente, ambiente e indígenas son dos caras de una misma moneda. En la actualidad, ambas categorías aparecen cual binomio inseparable ya sea como objeto de estudio dentro de disciplinas jurídicas (como el derecho indígena y el derecho ambiental), o como parte de la regulación dentro del ordenamiento jurídico mexicano […]".[47]

Ante esto, el "reconocimiento" de sujetos sociales: pueblos originarios, afrodescendientes, feministas, homosexuales, estudiantes, etc., que surgen en la actualidad para vindicar "derechos humanos", en el ordenamiento jurídico nacional; hacen evidente en el derecho vigente, el denominado *post-contractualismo*, en donde el Director del Centro de Estudios Sociales (CES) de la Universidad de Coímbra (Portugal), Boaventura de Sousa Santos, afirma:

> […] El post-contractualismo es el proceso mediante el cual grupos e intereses sociales hasta ahora incluidos en el contrato social quedan excluidos del mismo, sin perspectivas de poder regresar a su seno. Los derechos de ciudadanía, antes considerados inalienables, son confiscados. Sin estos derechos, el excluido deja de ser un ciudadano para convertirse en una suerte de siervo […][48]

---

generado en el agro mexicano, así como también el control y hegemonía que las distintas clases y núcleos humanos ejercen sobre la tierra, el territorio y sus recursos". Durand Alcántara, Carlos Humberto, "El sistema de derecho agrario mexicano, su prospección científica" en Kurczyn Villalobos, Patricia (coord.), *Derecho Social. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, p. 793.

[46] El doctor César Nava Escudero, ha sido mi profesor de "Derecho Ambiental" en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).

[47] *Cfr*. NAVA ESCUDERO, César, *Estudios ambientales*, 3a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018, p. 23.

[48] *Cfr*. Sousa Santos, Boaventura de, *Reinventar la democracia. Reinventar el Estado*, Argentina, CLACSO, 2006, p. 22.

Con relación al post-contractualismo, es necesario iniciar la discusión sobre la reforma constitucional del 14 de agosto del 2001 en torno a los derechos de los pueblos indígenas de México.

Un aspecto significativo en el apartado "A" del artículo 2o. es conforme a las formas de tenencia de la tierra delimitadas en el artículo 27 constitucional, lo que significa ubicarlos en el mismo lugar "aunque ahora en la prospectiva neoliberal en que sus tierras pueden ser objeto de venta, al haber sido liberadas, como en la reforma salinista del 6 de enero de 1992".[49]

Sin embargo, al iniciar este tema, se mencionó el acceso "preferencial" al uso y disfrute de los recursos naturales, que si bien es cierto, la reforma de Vicente Fox, establece lo siguiente, en el artículo 2o; apartado A, fracción VI:

> Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:
>
> Fracción Vl. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.[50]

---

[49] *Cfr*. Durand Alcántara, Carlos Humberto, "Crítica al derecho indígena en la sociedad de clases (un balance a partir del régimen de propiedad agrario)", en FIX-FIERRO, Héctor (coord.), *et al*., *Sociología del derecho. Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados. Volumen ll: Regulación, cultura jurídica, multiculturalismo, pluralismo jurídico y derechos humanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, p. 330.

[50] Constitución Mexicana, Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf> (fecha de consulta: 25 de noviembre de 2020).

Al respecto, en las "formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra" el doctor en Antropología Jurídica por el IIA-UNAM, Carlos H. Durand Alcántara menciona: "[…] el Estado confirma la existencia no de pueblos sino simplemente de ejidos y comunidades (formas *sui generis* recreadas por el Estado mexicano) manteniéndolos solamente como usufructuarios de tierras *y no así como propietarios reales (integrales) de sus territorios*".[51]

Este es el epicentro del debate, representando un problema eminentemente socioeconómico que refleja la política de crecimiento y acumulación en el campo.[52]

Además, los pueblos indígenas tienen que respetar los derechos adquiridos por un tercero, puesto que, es una limitante para la tenencia de la tierra, como también no pueden hacer uso de las "áreas estratégicas"[53], que señala la Ley Suprema en su dispositivo 28, como otro obstáculo más de la burguesía nacional y el candado que se establece al señalar, en el multicitado artículo segundo "asociarse en términos de ley".

Para Korsbaek y Mercado Vivanco, a partir de un comunicado del EZLN y del CNI (01-05-01), no han sido resueltas estas demandas con la aprobación de las reformas constitucionales en materia de derecho y cultura indígena, ya que no ha reconocido el territorio y se reduce a "lugares donde habitan…", y "no han sido

---

[51] Durand Alcántara, *Crítica al derecho indígena*… (*op.cit*), p. 330.

[52] *Idem*.

[53] Artículo 28. Párrafo cuarto: "No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radioactivos y generación de energía nuclear; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción de petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta constitución […]". CONSTITUCIÓN MEXICANA, *op. cit*., p. 37.

creados los mecanismos para que puedan participar activamente en la administración y el acceso colectivo de los recursos naturales".[54]

Con relación al párrafo anterior, el Congreso de la Unión no consultó al EZLN para la reforma del artículo 2o., iniciativa de la *Ley de Cocopa*[55], por lo que los neozapatistas rechazan dicha reforma, que no contiene lo establecido en los Acuerdos de San Andrés Larráinzar, como internacionalmente se denominaron.

Por otro lado, la fracción VIII, del apartado A, del mismo artículo, es otro punto más a discutir, ya que señala lo siguiente:

> Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.
>
> Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación, y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.[56]

---

[54] Korsbaek, Leif y Mercado Vivanco, Florencia, "La sociedad plural y el pluralismo jurídico un acercamiento desde la antropología del derecho", en Ordoñez Cifuentes, José Emilio Rolando (coord.), *Pluralismo jurídico y pueblos indígenas: XIII Jornadas Lascasianas Internacionales*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, pp. 170-171.

[55] Las iniciativas avaladas por los partidos políticos PRI y PAN tienen como referencia la de la Cocopa: artículos 4o., 18, 53, 73, 115, y 116 de la Constitución. Las iniciativas establecen en el artículo 115, fracción V, un párrafo que reconoce las facultades de los municipios en materia de desarrollo rural y urbano. Ordoñez Cifuentes, José Emilio Rolando, "Las demandas constitucionales en Guatemala y México", en González Galván, Jorge Alberto (coord.), *Constitución y derechos indígenas*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, p. 103.

[56] Constitución Mexicana, *op. cit*., p. 3.

Si bien es cierto, este último párrafo de dicha fracción, hace notar, que las constituciones locales, van a regular el conocimiento de las *comunidades indígenas*[57]. Sin embargo, los indígenas son considerados como entes de interés público, como si fueran un parque o alguna otra cosa, sin ser sujetos de derecho.

La reforma del artículo segundo, no resuelve nada, ya que no es reconocida la autonomía de los pueblos indios en el ámbito federal y son solamente las legislaturas de los estados quienes tienen la facultad de reconocerlo, "por tanto, la autonomía es contemplada únicamente en una competencia local, por lo que quedan anulados los derechos de libre determinación".[58]

En este sentido, nos permitimos definir, a la autonomía en un primer momento; y a la libre determinación o autodeterminación en un segundo, para comprender como ambas deben ser ejercidas con relación a la cosmovisión, y *sistemas normativos*[59] de cada uno de los pueblos indígenas de México, afirmando su *derecho consuetudinario indígena*[60].

---

[57] Llama la atención el uso del término comunidades indígenas en las propuestas del PAN, ya que de acuerdo con el Convenio 169 de la OIT ratificado por México, reconociendo su derecho de identidad, los indígenas son denominados pueblos. Esto es: que se marca un serio atraso político conceptual. Ordoñez Cifuentes, *Las demandas constitucionales*… (*op.cit*), p. 103.

[58] Korsbaek Y Mercado Vivanco, *op. cit*. p. 171.

[59] "[…] El problema consiste en que la ley <<se encuentra en todas partes donde hay sociedad, pero las normas legales difieren conforme difieren las sociedades. Podemos decir que todas las sociedades persiguen la justicia, pero la justicia significa distintas cosas>> […]". Krader, Lawrence y Rossi, Ino, *Antropología política*, España, Ed. Anagrama, 1982, p. 114. *apud* Krotz, Esteban, "Sociedades, conflictos, cultura y derechos desde una perspectiva antropológica", en KROTZ, Esteban (ed.), *Antropología jurídica: perspectivas socioculturales en el estudio del derecho*, España, Ed. Anthropos / Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa, p. 25.

[60] El derecho consuetudinario indígena es múltiple, debido a la gran cantidad de grupos étnicos indígenas que existen en América, y de ahí su diversa normativa legal. Puede acontecer inclusive, que en diferentes comunidades indígenas que pertenecen al mismo grupo étnico las normas jurídicas puedan ser diferenciadas. COLAÇO, Thais Luzia, "El reconocimiento constitucional del derecho y la jurisdicción indígena como afirmación de la autodeterminación de los pueblos indígenas", *Revista Alegatos*, México, núm. 87, mayo-agosto de 2014, pp. 241-258.

Para Héctor Díaz Polanco, “la autonomía resulta de un pacto entre la sociedad nacional, cuya representación asumen los poderes del Estado-nación, y los grupos socioculturales (nacionalidades, pueblos, regiones o comunidades) que reclaman el reconocimiento de lo que consideran como sus particulares derechos históricos […]”.[61]

Sin embargo, para Carlos Durand Alcántara, “se entiende por autodeterminación el abandono de políticas hegemónicas (populistas, paternalistas, desarrollistas, etc.) y la creación de nuevos espacios […] Este fenómeno puede validarse al traducir la lucha de poderes […] en un diálogo intercultural, en que el bloque hegemónico sea capaz de reconocer a los indios como actores de su propia historia”.[62]

Hasta el día de hoy, la burguesía nacional del presidente electo, Andrés Manuel López Obrador (AMLO), no ha reformado el artículo 2º de la Constitución General de la República conforme a los ASA de 1996, con la finalidad de ser un Estado plurinacional, como sucede con la Constitución de Bolivia o en el mejor de los casos, una nueva Constitución.

En este sentido, aprovecho el espacio para mencionar, que, en México y singularmente en la Entidad federativa de Chiapas, existe un problema agro-ambiental por la contaminación que provoca a la naturaleza, la denominada “mina Santa Fe”[63]. Desde el derecho de los pueblos indígenas, la autonomía y autodeterminación, una vez más han sido anuladas, por la burguesía nacional y el

---

[61] Díaz-Polanco, Héctor, *La rebelión zapatista y la autonomía*, 4ª. reimp., México, Ed. Siglo XXI, 2011, p. 56.

[62] *Cfr*. Durand Alcántara, Carlos H, *Derecho Indígena*, 2ª. ed., México, Ed. Porrúa, 2005, p. 35.

[63] Comité en Defensa de la Madre Tierra de Solosuchiapa, integrado por las autoridades de las comunidades zoques y tzotziles del municipio, manifestó que “no queremos que se afecten ni a los pueblos ni a la naturaleza de estas tierras, que son el hogar en el que nos ha tocado habitar. La explotación de la mina traerá más perjuicios que beneficios”. HENRÍQUEZ, Elio, *Marchan en Solosuchiapa, exigen cierre de mina Santa Fe*. Disponible en: <https://expresochiapas.com/noticias/2019/02/marchan-en-solosuchiapa-exigen-cierre-de-mina-santa-fe/> (fecha de consulta: 25 de noviembre de 2020).

post-contractualismo vigente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se reconocen los derechos de una serie de sujetos sociales en el contrato social, es decir, en este caso, derechos de los pueblos indígenas; con la finalidad de no garantizar y agraviar sus derechos. Es por ello, que en el siguiente tema, daremos muestra, de como en los Municipios Autónomos Rebeldes Zapatistas (MAREZ), en especial en el Municipio Autónomo San Pedro de Michoacán, se ejerce una autonomía de facto, por la falta de interés del Estado mexicano para garantizar los derechos humanos y el pluralismo jurídico.

5. Autonomía de facto en el Municipio autónomo rebelde zapatista, caracol I (el caracol de la realidad: "madre de los caracoles del mar de nuestros sueños")

La falta de interés para plasmar textualmente los Acuerdos de San Andrés en la Constitución Federal, como había sido acordado en el Primer Acuerdo de Paz, en materia de derechos y cultura indígena, entre el gobierno federal y el EZLN en 1996; los zapatistas al ser traicionados por la burguesía nacional en la reforma de 2001, decidieron ejercer una Autonomía de facto, fundando Municipios Autónomos Rebeldes Zapatistas (MAREZ) en agosto del 2003, en donde hay un claro ejemplo de autogobierno. En mayo del 2014, en el evento "Entre la luz y la sombra", desde el Caracol de La Realidad; el finado Subcomandante Insurgente Marcos, hoy Galeano, menciona las siguientes palabras:

> Contra la muerte, nosotros demandamos vida.
>
> Contra el silencio, exigimos la palabra y el respeto.
>
> Contra el olvido, la memoria.
>
> Contra la humillación y el desprecio, la dignidad.
>
> Contra la opresión, la rebeldía.
>
> Contra la esclavitud, la libertad.
>
> Contra la imposición, la democracia.

Contra el crimen, la justicia.[64]

Con relación a esto, queremos decirle al mal gobierno (El sujeto del zapatismo contemporáneo[65]): "¡Somos la dignidad rebelde, el corazón olvidado de la patria!"[66].

En este sentido, las demandas de los zapatistas siguen siendo las mismas: "Techo, tierra, trabajo, pan, salud, educación, independencia, democracia, libertad, justicia y paz. Estas fueron nuestras banderas en la madrugada de 1994. Estas fueron nuestras demandas en la larga noche de los 500 años. Estas son, hoy, nuestras exigencias"[67].

Con relación con la democracia, para Gustavo Esteva, significa capacidad propia de gobierno; para quienes forman "el pueblo", democracia es un asunto de sentido común: que la gente común gobierne su propia vida. "No se alude a las democracias

---

[64] Enlace Zapatista, *Entre la luz y la sombra*. Disponible en: <http://enlacezapatista.ezln.org.mx/2014/05/25/entre-la-luz-y-la-sombra/> (fecha de consulta: 25 de noviembre de 2020).

[65] [e]l proceso deconstructivo del sujeto que lleva a cabo el post estructuralismo no descarta el concepto de sujeto, sino que lo cuestiona como totalmente estable, dejando ver su multiplicidad y heterogeneidad, así como su carácter procesual dialógico. El sujeto del zapatismo contemporáneo es desde esta perspectiva un conglomerado variado compuesto por indígenas, campesinos, intelectuales orgánicos, redes internacionales, grupos políticos de diversa índole adherentes y más circuitos que lo conforman. Millán, Márgara, *Des—ordenando el género/ ¿Des-centrando la nación?: el zapatismo de las mujeres indígenas y sus consecuencias*, México, UNAM, 2014, p. 12 *apud* Durand Alcántara, Carlos Humberto, "Algunos aspectos de los derechos indígenas en la coyuntura electoral de 2018: el EZLN-CNI", *PuntoCUNorte*, México, año 3, núm. 5, julio-diciembre de 2017, pp. 13-32.

[66] Enlace Zapatista, *Cuarta Declaración de La Selva Lacandona*. Disponible en: <http://enlacezapatista.ezln.org.mx/1996/01/01/cuarta-declaracion-de-la-selva-lacandona/> (fecha de consulta: 25 de noviembre de 2020).

[67] *Idem*.

existentes o en proceso de construcción, con o sin adjetivos, sino a la capacidad propia de gobernarse".[68]

Sin embargo, Héctor Díaz-Polanco señala que, los *Caracoles*, inaugurados el 9 de agosto de 2003, en Oventik, "abren otro capítulo de la difícil marcha de los pueblos indígenas de México en pro de sus *autonomías*[69]. Los zapatistas colocan un nuevo escalón a sus empeños por construir el autogobierno"[70], por lo que:

> El objetivo es la evaluación autocrítica de los derroteros que ha seguido la autonomía en "municipios autónomos en rebeldía" y, al mismo tiempo, búsqueda de formas superiores de organización que permitan afianzar el proyecto de emancipación. Con ello se vuelven a poner sobre el tapete los déficits del país en materia de reconocimiento de derechos a los pueblos indígenas. El desfase entre la realidad y las aspiraciones indígenas, por una parte, y el esquema legal del país, por la otra, se amplía con la instauración de las Juntas del Buen Gobierno (JBG) zapatistas. La discrepancia se ensanchará en la medida en que el mundo del derecho estatal permanezca inmóvil y, a su vez, la experiencia *autonómica de facto*[71] sedimente y se consolide en un horizonte más anchuroso. Este es un desafío para el régimen político que no se resuelve volteando para otro lado, como han hecho hasta ahora los poderes de la nación.[72]

Por lo tanto, la lucha de los pueblos no busca el acceso democrático a las estructuras del gobierno central; el descentralismo busca retener el poder en manos de la gente, devolver escala humana a los cuerpos políticos, y construir, de abajo

---

[68] ESTEVA, Gustavo, "La hora de la autonomía", en López Flores, Pavel Camilo y García Guerreiro, Luciana (coords.), *Pueblos originarios en lucha por las autonomías: experiencias y desafíos en América Latina*, Argentina, Ed. El Colectivo, 2016, p. 35.

[69] Cursivas del autor.

[70] *Cfr*. Díaz-Polanco, Héctor, "Caracoles: La autonomía regional zapatista", *El Cotidiano*, México, vol. 21, núm. 137, mayo-junio de 2006, pp. 44-51.

[71] Cursivas del autor.

[72] *Ibidem*, p. 44.

hacia arriba, mecanismos que deleguen funciones limitadas en la unidades locales y cumplan para ellas y para el conjunto algunas tareas específicas.[73]

Si bien es cierto, en la *Treceava estela* […] el Subcomandante Marcos dio cuenta de cambios que se operarían en las comunidades zapatistas de Chiapas, todos ellos relacionados con la práctica de la autonomía. En particular, anunció el nacimiento de los *Caracoles* como sede de las nuevas JBG, llamadas así para establecer de inmediato un contraste con el "mal gobierno" del actual régimen federal.[74]

El vocero del EZLN no duda en calificar estos cambios como "una etapa superior de organización", que entraña el nacimiento de una nueva "forma" de autogobierno […] según la narrativa del *Sub*, lo que sólo funcionaba "a nivel de cada comunidad" pasó "de lo local a lo regional" […] Las cosas experimentan otro giro con la aparición de los municipios autónomos […].[75]

Sin embargo, en la organización de la autonomía, se avanza a la consolidación de los autogobiernos. Los Municipios Autónomos Rebeldes Zapatistas (MAREZ) mantienen sus "funciones exclusivas" en las materias de impartición de justicia, salud, educación, vivienda, tierra, trabajo, alimentación, comercio, información y cultura, tránsito local. Pero junto a éstas aparecen otras competencias que son propias de las JBG.[76]

En este sentido, la esperanza radical es la esencia de los movimientos populares. "La propuesta zapatista, en cambio, adoptada de mil maneras en la región, renueva el tejido social que articula las esperanzas personales y colectivas".[77]

En vez de nuevas promesas de desarrollo y bienestar, recupera el sentido original del término prosperidad, del latín *pro spere*: "de acuerdo con la esperanza" "[…] En vez del tráfico y administración de las esperanzas de la gente […] renueva la política

---

[73] Esteva, *op. cit*., p. 45.

[74] Díaz-Polanco, *op. cit*., p. 45.

[75] *Idem*.

[76] *Idem*.

[77] Esteva, *op. cit*., p. 53.

automáticamente democrática, en que el arte de lo posible consiste en extenderlo: es el arte de crear lo posible de lo imposible".[78]

Si bien es cierto, para las luchas indígenas contemporáneas, la *autonomía* tiene dos acepciones: como derecho y como práctica. En cuanto a *derecho*, colectivo e individual, implica:[79]

> Que los pueblos indígenas puedan ser reconocidos como sujetos de derechos políticos colectivos e individuales, con capacidad para definir sus propios procesos económicos, sus formas comunitarias y regionales de gobierno, su participación en los órganos de jurisdicción estatales y representación popular, el aprovechamiento de sus recursos naturales y la definición de sus políticas culturales y educativas, respetando los usos y las costumbres que les dotan de identidad.[80]

A estos elementos fundamentales, Esteva añade también el de un régimen agrario que responda a la forma específica de relación con la tierra y la organización social, y la capacidad de autodefensa.[81]

Por otro lado, para Giovanna Gasparello, la autonomía se expresa como *práctica* de los pueblos: práctica de resistencia y de construcción, expresión histórica de su identidad, que se encarna en las luchas para alcanzar control territorial, cultural y espacios de autogobierno. "En el marco de las autonomías, los pueblos indígenas ejercen *otras formas* de resolver conflictos y establecer la paz en sus sociedades,

---

[78] *Ibidem*, pp. 53-54.

[79] *Cfr*. Gasparello, Giovanna, *Justicias y pueblos indígenas en Chiapas. De la violencia a la autonomía*, México, Ed. Tirant lo Blanch / Universidad Autónoma Metropolitana – Iztapalapa, 2018, p. 161.

[80] López y Rivas, Gilberto, "México: las autonomías de los pueblos indios en el ámbito nacional", en Gabriel, Leo y López Y Rivas, Gilberto (coords.), *Autonomías indígenas en América Latina*, México, Ed. Plaza y Valdés/ UAM-I, 2006, p. 65. apud *Idem*.

[81] Esteva, Gustavo, "Autonomía y democracia radical: el tránsito de la tolerancia a la hospitalidad" en Bartolomé, Miguel Alberto y BARRABAS, Alicia (coords.), *Autonomías étnicas y Estados nacionales*, México, Conaculta/ Inah, 1998, p. 310. apud *Idem*.

otras formas de aprender y enseñar, de curar-se, de comunicar-se, de trabajar y producir lo que necesitan".[82]

En cuanto a las Juntas de Buen Gobierno, cada junta estará integrada por delegados (uno o dos) de los respectivos consejos de los MAREZ. Aunque los miembros del Comité Clandestino Revolucionario Indígena no participan en la juntas "como estructura política "vigilará" su funcionamiento para, dice el *Sub*, "evitar actos de corrupción, intolerancia, arbitrariedades, injusticia" y otras posibles desviaciones".[83]

Si bien es cierto, con relación al Gobierno Autónomo Zapatista, "desde enero de 1994, el proyecto político zapatista ha evolucionado de manera coherente hacia la construcción de autonomías territoriales e integrales, en las que toda la población está involucrada en algún aspecto de la compleja estructura social y de gobierno, que reivindica su radical independencia de las instituciones y autoridades del Estado".[84]

Lo que diferencia del proyecto zapatista de las demás experiencias autonómicas es su origen político-militar; partiendo de una declaración de guerra y la guerra misma. El EZLN impulsó un diálogo interrumpido por el Estado; esto define el rechazo zapatista, desde lo político hasta los programas asistenciales- con las instituciones federales, estatales y municipales.[85]

Bajo esta autogestión viven más de 250 mil indígenas tzeltales, tsotsiles, tojolabales, choles, zoques y mames en 27 Municipios Autónomos Rebeldes Zapatistas (MAREZ), informa una fuente confiable cercana a la organización. Ellos

---

[82] *Ibidem*, pp. 163-164.

[83] Díaz-Polanco, *Caracoles: La autonomía regional…* (*op. cit*), p. 45.

[84] GASPARELLO, *op. cit*. p. 199.

[85] *Ibidem*, pp. 199-200.

representan 21.9 % de la población indígena de Chiapas, que es de un millón 141 mil 499, según INEGI.[86]

En el territorio de influencia zapatista, existen aproximadamente 500 escuelas primarias y secundarias autónomas y 1500 promotores de educación, y 45 mil personas ya egresaron del Sistema de Educación Autónoma Zapatista.[87]

Diez radios comunitarias trasmiten diariamente, y funcionan dos bancos autónomos, decenas de hospitales, clínicas y cooperativas.[88]

Por lo tanto, "el autogobierno zapatista es organizado en tres ámbitos, que responden a la organización geopolítica del territorio: comunidad, municipio y zona. Como en la mayor parte de los pueblos indígenas, también entre los indígenas zapatistas la estructura de gobierno propia tiene su primer núcleo en los cargos que rigen a las *comunidades*, y se diferencian entre regiones".[89]

Bajo este orden de ideas, Gasparello añade, mientras que en la región existe una forma de gobierno local –el sistema de cargos- con una compleja jerarquía de roles y autoridades "la estructura de cargos retoma la que prevé la Ley Agraria para los ejidos".[90]

Por lo que he señalado hasta aquí, voy a expresar mi experiencia de campo[91] en el Caracol de La Realidad: *"Madre de los caracoles del mar de nuestros sueños"*. Municipio Autónomo Rebelde Zapatista, San Pedro de Michoacán.

---

[86] Castellanos, Laura. *Gobierna el EZLN a 250 mil indígenas*. Disponible en: <https://archivo.eluniversal.com.mx/nacion-mexico/2014/impreso/gobierna-el-ezln-a-250-mil-indigenas-211992.html> (fecha de consulta: 25 de noviembre de 2020).

[87] Baronnet, Bruno, *Autonomía y educación indígena. Las escuelas zapatistas de la Selva Lacandona de Chiapas*, México, Ecuador, Abya-Yala, 2012. *apud* Gasparello, *op. cit*. p. 200.

[88] *Idem*.

[89] *Ibidem*, p. 201.

[90] *Idem*.

[91] "El campo es una situación especial [...] el momento en una historia en marcha, en la cual ni ese pueblo ni yo somos los actores". OLIVEIRA FILHO, *op. cit*., p. 207.

Si bien es cierto, en este territorio, la población indígena es tojolabal, por lo que 70 familias son zapatistas y 150 partidistas. Así también, las personas que no son adherentes al EZLN, pagan $150 (ciento cincuenta pesos) M/N[92], por la luz, mientras que los zapatistas tienen paneles solares.

Por otro lado, existen familias partidistas que reciben apoyo de ProÁrbol, de la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR)[93]. No tenemos el número exacto de las familias que reciben el apoyo, pero este programa del mal gobierno, les otorga $200 mil (Doscientos mil pesos) M/N, por cuatro personas.

Sin embargo, una de las carencias del Municipio Rebelde San Pedro de Michoacán, es el agua potable, puesto que el agua del río que utilizan para aseo personal, consumo y uso doméstico, se encuentra contaminado; la gente frecuenta enfermándose de diarreas, vómitos, calenturas, por mencionar las más frecuentes, ya que las personas partidistas, como le denominan los zapatistas, suelen bañar a sus animales en el río, y esta es una de las circunstancias de la contaminación.

En este sentido, la población indígena suele curarse con medicina tradicional, es decir, con base en sus conocimientos y saberes; lo que el jurista portugués Boaventura de Sousa Santos llama *las Epistemologías del Sur*[94]; con relación en

---

[92] Moneda Nacional.

[93] Comisión Nacional Forestal, *Apoyos CONAFOR*. Disponible en: <https://www.gob.mx/conafor/acciones-y-programas/apoyos-conafor> (fecha de consulta: 25 de noviembre de 2020).

[94] Boaventura de Sousa Santos señala: "Desde mi punto de vista, las Epistemologías del Sur son el reclamo de nuevos procesos producción, de valoración de conocimientos válidos, científicos y no científicos, y de las nuevas relaciones entre diferentes tipos de conocimiento, a partir de las prácticas de las clases y grupos sociales que han sufrido, de manera sistemática, destrucción, opresión y discriminación causadas por el capitalismo, el colonialismo y todas las naturalizaciones de la desigualdad en las que se han desdoblado […]". SOUSA SANTOS, Boaventura de, *Introducción: Las Epistemologías del Sur*, p. 16. Disponible en: <http://www.boaventuradesousasantos.pt/media/INTRODUCCION_BSS.pdf> (fecha de consulta: 25 de noviembre de 2020).

ello, se usan las hojas de los árboles y plantas, para el malestar de las enfermedades que mencioné en el párrafo anterior.

Respecto a la educación, la escuela recibe a niñas y niños de 8 a 15 años, por lo que existen tres grados, en donde aprenden en lengua tojolabal y en español; ahí mismo, se encuentra una clínica, denominada “Clínica Autónoma 26 de octubre”, en esta hay farmacia y herbolaria.

Las niñas y niños no llevan uniforme, puesto que van con ropa normal, en huaraches o como puedan.

Sin embargo, considero que es importante mencionar, que una de las reglas internas del EZLN, es no ingerir bebidas alcohólicas[95], por la información que se maneja (seguridad).

En cuanto a la lucha política y contra hegemónica, los zapatistas no tienen esperanza por el actual Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador (AMLO).

Consideran que, para hacerle frente al poder, es necesario organizarse. En ese sentido, por eso no le hicieron frente al expresidente Enrique Peña Nieto (EPN).

Una de las luchas de los zapatistas es *defender la tierra*, por lo que se propone con la vía electoral, llegar a la presidencia, como fue el caso de María de Jesús Patricio Martínez[96] y su participación en la UNAM, con la propuesta de realizar una verdadera *Reforma Agraria* y, además sobre *Derechos de los Pueblos Indígenas*.

---

[95] Existen personas que ingieren bebidas alcohólicas, y se dicen ser zapatistas, pero el EZLN no los toma en cuenta.

[96] [...] María de Jesús Patricio Martínez, aspirante indígena a candidata independiente a la Presidencia de la República, tiene componentes singulares que se pondrán en juego. En primer lugar, es una llamada de atención al conjunto de los sectores universitarios, en sus diversos campos de estudio, sobre un proceso del que no necesariamente han dado debida cuenta hoy. GÓMEZ, Magdalena, *Marichuy en la UNAM: apoyar y repensar*. Disponible en:

Por otro lado, regresando al tema de la defensa de la tierra, en términos agrarios, el ejido San Carlos, Municipio Autónomo San Pedro de Michoacán, ubicado en el caracol de La Realidad, tiene fundamento legal en el artículo 9o., de la Ley Agraria, a la letra señala lo siguiente:

> Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título.[97]

Por lo señalado hasta aquí, es necesario considerar al autogobierno zapatista, como un acto de resistencia, que se ejerce a través de los Municipios Autónomos Rebeldes Zapatistas (MAREZ), donde los zapatistas nos enseñan con sus Juntas de Buen Gobierno y Caracoles, que es posible otra alternativa de gobernar, ante el "mal gobierno", que representa el sistema jurídico monocultural mexicano. En este sentido, ante el reconocimiento de derechos de los pueblos indígenas en el contrato social, se confiscan los derechos de ciudadanía, generando hoy en día *etnocidios*[98]*.* El Congreso Nacional Indígena (CNI), ante la coyuntura política-económica neoliberal que nos encontramos por la destrucción del ambiente, y políticas de despojo, entre ellos, los megaproyectos (el Tren Maya), el extractivismo y las empresas mineras; el CNI tomó la decisión de crear el Concejo Indígena de Gobierno (CIG), para participar en el escenario político, como fue el caso de su vocera María de Jesús Patricio Martínez "Marichuy", indígena nahua de Jalisco, con la finalidad de ser postulada para candidata de la Presidencia de la República, lo cual no fue posible, por los obstáculos de la burguesía nacional en el proceso

---

<https://www.jornada.com.mx/2017/11/28/opinion/018a1pol> (fecha de consulta: 26 de noviembre de 2020).

[97] Ley Agraria, Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/13_250618.pdf> (fecha de consulta: 26 de noviembre de 2020).

[98] Pierre Clastres advierte el etnocidio como "la destrucción sistemática de los modos de vida y pensamiento de gente diferente a quien lleva a cabo la destrucción". CLASTRES, Pierre, *Investigación en antropología política*, México, Ed. Gedisa, 1981, p. 34. apud DURAND ALCÁNTARA, *Derecho Indígena*… (*op.cit*), p. 5.

electoral del año 2018. Teniendo como objetivos, defender a la “madre tierra” y gobernar de “abajo hacia arriba”.

6. Conclusión

El pluralismo jurídico como derecho alternativo, surge a través de un sentimiento de justicia, por aquellas poblaciones explotadas, por el colonialismo. Asimismo, es un instrumento de emancipación social, frente al Estado colonizador, que de manera coercitiva ha impuesto su derecho a estas poblaciones tradicionales o autóctonas. Si bien es cierto, desde 1994, el término pluralismo jurídico comenzó a tener importancia en México, con la aparición del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN), puesto que durante más de 500 años, los pueblos originarios han sido sometidos por el colonialismo, capitalismo y el patriarcado. Por otro lado, el pluralismo jurídico que se ejerce en Bolivia, nos da muestra que en un mismo espacio territorial, pueden coexistir sistemas normativos diferenciados. En este sentido, el pluralismo jurídico y la justicia mixta (inter legalidad) hacen que el derecho nacional y el derecho indígena, interactúen y se retroalimenten mutuamente, con la intención de utilizar el derecho positivo y el derecho alternativo en la vida cotidiana. Lo que nos llama la atención de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, es el término de “pueblos indígenas originarios campesinos”, que debería ser adecuado en la Constitución mexicana, para tener eficacia en su vigencia sociológica. Sin embargo, la nueva Constitución de Bolivia del año 2009, interpreta su realidad a partir de la cultura andina, y no de la cultura occidental.

Es por ello, que la Constitución boliviana, es un modelo para las constituciones de América Latina y especialmente la Constitución mexicana, con la finalidad de ser un Estado Plurinacional. Si bien es cierto, en los Acuerdos de San Andrés se propone una “Nueva Constitución”, para tener una sociedad más justa, sin exclusión social; y esto hubiera sido posible, en la reforma del año 2001, pero el EZLN no fue considerado para las modificaciones de dicha reforma y su propuesta de un nuevo constituyente. Ante esto, los derechos de los pueblos indígenas, y los obstáculos impuestos por la burguesía nacional, hacen que el ejercicio de su autonomía y libre

determinación sean anuladas, por lo que los neozapatistas ejercen una autonomía de facto en sus territorios, rechazando políticas federales, estatales y municipales del gobierno mexicano. Sin embargo, el problema que ahí radica, es el post-contractualismo de la Constitución mexicana, que consiste en reconocer grupos sociales, para violar sus derechos humanos, una vez reconociéndolos en el contrato social. Un claro ejemplo de ello, es el constante hostigamiento de paramilitares a las bases de apoyo del EZLN, el Estado de excepción en que vivimos desde la época de la guerra sucia, las Guerras de Baja Intensidad (GBI), y la política de despojo en territorios autónomos zapatistas. No obstante, la descentralización del autogobierno zapatista, ha logrado que la gente se empodere, creando una política de "abajo hacia arriba" en el llamado Sur-Global, haciendo notorio que hay otras formas de gobernarse, organizarse, curarse, comunicarse, etc., ante la violencia general y sistematizada de derechos humanos.

Por último, podemos decir que las injusticias del Estado mexicano, provocaron la creación del Concejo Indígena de Gobierno por el CNI, para que la vocera María de Jesús Patricio Martínez, participara en el proceso electoral del 2018, abriendo otra brecha de resistencia dentro del escenario político, que viene de abajo y a la izquierda anti capitalista, para defender a la madre tierra, que dicho sea de paso, el "Derecho rural" ya no garantiza la tierra y el territorio de sus defensores, es por ello que recurrimos al derecho de los pueblos originarios para cuidar a la naturaleza. Ante esto, la consigna del CIG fue clara al señalar: ¡Nunca más un México sin nosotros!

7. Fuentes selectas

ARAGÓN ANDRADE, Orlando, 2011, "Antropología jurídica y el pluralismo jurídico en México. Hacia una propuesta teórica para estudiar la oficialización de las justicias indígenas en Michoacán*", Centro de Estudos Sociais*, Portugal, Disponible en: *https://ces.uc.pt/publicacoes/oficina/ficheiros/4643_Oficina_do_CES_373.pdf* (fecha de consulta: 24 de noviembre de 2020).

ARIZA SANTAMARÍA, Rosembert, 2015, "El pluralismo jurídico en América Latina y la nueva fase del colonialismo jurídico en los Estados constitucionales", *Revista InSURgência de la Universidad de Brasilia*, vol. 1, núm. 1.

BIDART CAMPOS, Germán José, 2006, *Manual de la Constitución Reformada. Tomo 1.* Argentina, Ediar.

CASTELLANOS, Laura, 2014, "Gobierna el EZLN a 250 mil indígenas", *El Universal*, Disponible en: *https://archivo.eluniversal.com.mx/nacion-mexico/2014/impreso/gobierna-el-ezln-a-250-mil-indigenas-211992.html* (fecha de consulta: 25 de noviembre de 2020).

COLAÇO, Thais Luzia, 2014, "El reconocimiento constitucional del derecho y la jurisdicción indígena como afirmación de la autodeterminación de los pueblos indígenas", *Revista Alegatos de la Universidad Autónoma Metropolitana - Azcapotzalco*, núm. 87.

CONAFOR, 2020, "Apoyos CONAFOR", *Gobierno de México*, Disponible en: *https://www.gob.mx/conafor/acciones-y-programas/apoyos-conafor* (fecha de consulta: 25 de noviembre de 2020).

CONSTITUCIÓN BOLIVIANA, 2009, Disponible en: *https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Bolivia.pdf* (fecha de consulta: 24 de noviembre de 2020).

CONSTITUCIÓN MEXICANA, 2020, *Diario Oficial de la Federación*, Disponible en: *http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf* (fecha de consulta: 25 de noviembre de 2020).

CORREAS, Óscar, 2010, *Teoría del derecho y antropología jurídica. Un diálogo inconcluso.* México, Coyoacán.

------, 2011, "La Teoría General del Derecho frente a la Antropología Política", *Revista Pueblos y Fronteras Digital de la Universidad Nacional Autónoma de México*, vol. 6, núm. 11.

DÍAZ-POLANCO, Héctor, 2006, "Caracoles: La autonomía regional zapatista", *Revista El cotidiano de la Universidad Autónoma Metropolitana - Azcapotzalco*, vol. 21, núm. 137.

------, 2011, *La rebelión zapatista y la autonomía,* México, Siglo XXI.

DURAND ALCÁNTARA, Carlos Humberto, 2005, *Derecho Indígena,* México, Porrúa.

------, 2005, "El sistema de derecho agrario mexicano, su prospección científica", en KURCZYN VILLALOBOS, Patricia (coord.) *Derecho Social. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados,* México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

------, 2010, "Crítica al derecho indígena en la sociedad de clases (un balance a partir del régimen de propiedad agrario)", en FIX-FIERRO, Héctor (coord.) *et al*., *Sociología del derecho. Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados. Volumen II: Regulación, cultura jurídica, multiculturalismo, pluralismo jurídico y derechos humanos.* México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

------, 2017, "Algunos aspectos de los derechos indígenas en la coyuntura electoral de 2018", *Revista PuntoCUNorte de la Universidad de Guadalajara*, núm. 5.

ENLACE ZAPATISTA, 1996, "Cuarta Declaración de La Selva Lacandona", Disponible en: *http://enlacezapatista.ezln.org.mx/1996/01/01/cuarta-declaracion-de-la-selva-lacandona/* (fecha de consulta: 25 de noviembre de 2020).

------, 2005, "Sexta Declaración de La Selva Lacandona", Disponible en: *http://enlacezapatista.ezln.org.mx/sdsl-es/* (fecha de consulta: 24 de noviembre de 2020).

------, 2014, "Entre la luz y la sombra", Disponible en: *http://enlacezapatista.ezln.org.mx/2014/05/25/entre-la-luz-y-la-sombra/* (fecha de consulta: 25 de noviembre de 2020).

ESTEVA, Gustavo, 2016, "La hora de la autonomía", en LÓPEZ FLORES, Pavel Camilo y GARCÍA GUERREIRO, Luciana (coords.), *Pueblos originarios en lucha por las autonomías: experiencias y desafíos en América Latina,* Argentina, El Colectivo .

GASPARELLO, Giovanna, 2018, *Justicias y pueblos indígenas en Chiapas. De la violencia a la autonomía,* México, Tirant lo Blanch / UAM-I.

GÓMEZ, Magdalena, 2017, "Marichuy en la UNAM: apoyar y repensar", *La Jornada*, Disponible en: *https://www.jornada.com.mx/2017/11/28/opinion/018a1pol* (fecha de consulta: 26 de noviembre de 2020).

HENRÍQUEZ, Elio, 2019, "Marchan en Solosuchiapa, exigen cierre de mina Santa Fe", *Expreso Chiapas*, Disponible en: *https://expresochiapas.com/noticias/2019/02/marchan-en-solosuchiapa-exigen-cierre-de-mina-santa-fe/* (fecha de consulta: 25 de noviembre de 2020).

HOEKEMA, André J, 2013, "Interlegalidad y reconocimiento estatal del derecho y la justicia comunal", *Revista Foro Jurídico de la Universidad Católica del Perú* , núm. 12.

ITURRALDE, Diego, 2014, "Utilidades de la antropología jurídica en el campo de los derechos humanos: experiencias recientes", en CASTRO LUCIC, Milka (ed.), *Los puentes entre la Antropología y el Derecho: Orientaciones desde la Antropología Jurídica,* Chile, Universidad de Chile.

KORSBAEK, Leif y MERCADO VIVANCO, Florencia, 2005, "La sociedad plural y el pluralismo jurídico un acercamiento desde la antropología del derecho", en ORDOÑEZ CIFUENTES, José Emilio Rolando (coord.), *Pluralismo jurídico y pueblos indígenas: XIII Jornadas Lascasianas,* México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

KROTZ, Esteban, 2002, "Sociedades, conflictos, cultura y derechos desde una perspectiva antropológica", en KROTZ, Esteban (ed.), *Antropología jurídica: perspectivas socioculturales en el estudio del derecho,* España, Anthropos / UAM-I .

LEITE, Ilka Boaventura, 2008, "O projeto político quilombola: desafios, conquistas e impasses atuais", *Revista Estudos Feministas de la Universidad Federal de Santa Catarina*, vol. 16, núm. 3.

LEY AGRARIA, 2018, Disponible en: *http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/13_250618.pdf* (fecha de consulta: 26 de noviembre de 2020).

MEJÍA COCA, Juan, 2010, "Algunos temas a discutirse en la temática de justicia indígena", en ALBA S, Oscar y CASTRO, Sergio R (coords.), *Pluralismo Jurídico e Interculturalidad,* Bolivia, Kipus.

NAVA ESCUDERO, César, 2013, *Ciencia, ambiente y derecho,* México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

------, 2018, *Estudios ambientales,* México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

OLIVEIRA FILHO, João Pacheco de, 2006, "Pluralizando tradiciones etnográficas: sobre un cierto malestar en la antropología", en OLIVEIRA FILHO, João Pacheco de (comp.), *Hacia una antropología del indígenismo: estudios críticos sobre los procesos de dominación y las perspectivas políticas actuales de los indígenas en Brasil,* Brasil, Contra Capa.

ORDOÑEZ CIFUENTES, José Emilio Rolando, 2002, "Las demandas constitucionales de Guatemala y México", en GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge Alberto (coord.), *Constitución y derechos indígenas,* México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

SAAVEDRA MOGRO, Marco Antonio, 2017, "Los procesos de la reforma judicial en Bolivia (1991-2017)", *Revista Jurídica Derecho de la Universidad Mayor de San Andrés,* vol. 5, núm. 6.

SOUSA SANTOS, Boaventura de, 2006, *Reinventar la democracia. Reinventar el Estado,* Argentina, CLACSO.

------, 2009, *Una epistemología del Sur: la reinvención del conocimiento y la emancipación social,* México, Siglo XXI / CLACSO.

------, 2011, "Introducción: Las Epistemologías del Sur", *Centro de Estudos Sociais*, Portugal, Disponible en: *http://www.boaventuradesousasantos.pt/media/INTRODUCCION_BSS.pdf* (fecha de consulta: 25 de noviembre de 2020).

------, 2012, "Cuando los excluidos tienen Derecho: justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad" en SOUSA SANTOS, Boaventura de y EXENI RODRÍGUEZ, José Luis (eds.), *Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad,* Bolivia, Fundación Rosa Luxemburg / Abya Yala.

TORRE RANGEL, Jesús Antonio de la, 2006, *El derecho como arma de liberación en América Latina: Sociología jurídica y uso alternativo del derecho,* México, CENEJUS.

WOLKMER, Antonio Carlos, 2003, "Pluralismo jurídico: nuevo marco emancipatorio en América Latina", *CLACSO*, Argentina, Disponible en: *http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/otros/20111021100627/wolk.pdf* (fecha de consulta: 24 de noviembre de 2020).

------, 2017, *Teoría crítica del Derecho desde América Latina,* México, Akal: Inter Pares.

------, 1992, "Direito comunitário alternativo: elementos para um ordenamento teórico-prático" en *Lições de direito alternativo 2*. Editora Académica. São Paulo.

EL NUEVO PARADIGMA DE LA DISCAPACIDAD CIVIL EN MÉXICO

Pérez Fuentes Gisela María [99]

***SUMARIO*:** 1. Introducción. 2. La discapacidad en el sistema jurídico mexicano. 3. Convenios internacionales sobre discapacidad. 4. Legislación civil y sustantiva. 5. Estudio de casos judiciales ante la discapacidad. 6. Conclusiones. 7. Fuentes selectas.

RESUMEN: En la actualidad el estado de interdicción civil – como institución proveniente del tradicional derecho románico-francés – suprime el derecho de las personas con discapacidad a vivir de forma independiente y a ser incluidos en la sociedad, pues supone que no pueden gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad por sí mismos o por algún medio que las supla. En este artículo se realiza un análisis doctrinal, legislativo y jurisprudencial sobre el nuevo paradigma de la discapacidad civil en México, para demostrar la contradicción que existe en cuanto a esta figura en los códigos civiles frente a los principios que establece la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

PALABRAS CLAVE: interdición civil, discapacidad, garantía de audiencia.

---

[99] Doctora en Derecho y profesora investigadora titular C de tiempo completo, con perfil PRODEP en la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco. Pertenece al Sistema Nacional de Investigadores de CONACYT Nivel III. Es miembro regular de la Academia Mexicana de Ciencias y del Ilustre Colegio de abogados de Madrid desde 1996 hasta la fecha. Desde 1992 ha desarrollado investigaciones sobre bioética y derecho civil en Cuba, España y México. Líder del Cuerpo Académico Consolidado “Estudios de Derecho Civil” en la UJAT. Es miembro de la Junta de Honor de Cátedras CONACYT.

1. Introducción

La interdicción civil ha sido una institución heredada del derecho tradicional románico-francés que limita la dignidad de la persona en cuanto a su voluntad, al considerarla como alguien incapaz de gobernarse por sí mismo, asi se ha considerado en una sentencia judicial mediante una declaración médica de dos peritos.

La hipótesis parte del hecho que existe contradicción insalvable entre el sistema de sustitución de la discapacidad presente en los Códigos civiles mexicanos y el sistema de sustitución previsto en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad a través de las medidas relativas que proporcionen salvaguardias a estas personas.[100]

La Constitución Federal mexicana brinda una pauta indiscutible para la protección de todo tipo de personas a partir de su artículo 1º en cuanto a:

1. El principio pro-persona respecto a la garantía para su protección y la sanción de no poder suspenderse ni restringirse.
2. La interpretación conforme relativa a la protección de los derechos humanos con la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales México es parte, concediendo la protección más amplia a la persona.
3. La prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

A partir de esta importante referencia constitucional se hará una aportación doctrinal y jurisprudencial sobre un tipo de personas vulnerables que pueden sufrir cualquier forma de discriminación a partir de una discapacidad.

[100] Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada en la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, ratificado por México el 30 de marzo de 2007.

2. La discapacidad en el sistema jurídico mexicano

Los Códigos Civiles de México asumen aún la postura del sistema sustitutivo de la capacidad de ejercicio, sin embargo, el carácter de persona está vinculado con su dignidad; de ahí que en la reforma efectuada en 2011 al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[101] quedó plasmada la intención del Constituyente Permanente de sustituir en su primer párrafo la voz *individuos* por la de *personas*, ya que esta última expresión no se refiere a un género en particular sino que abarca a todo ser humano titular de iguales derechos y deberes emanados de su común dignidad.

El derecho contemporáneo reconoce la constitucionalización del derecho civil y el cambio de paradigma que esto conlleva, con la incorporación del concepto de *persona* como un valor socialmente construido que privilegia el ser sobre el tener.[102]

Sin embargo, es importante conocer la diversidad normativa en cuanto al sistema jurídico civil y familiar que existe en México, y que ha obligado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación empezar a trabajar a través de sus sentencias en el rescate de la persona pero con grandes dificultades doctrinales tradicionales heredadas de la legislación civil napoleónica, piensen que en México existen 32 Códigos Civiles y uno Federal, en algunos de los cuales se regula la interdicción y la discapacidad intelectual.[103]

El planteamiento clásico sobre la tradicional interdicción civil debe invertirse considerando que la capacidad la tiene el discapacitado cuya voluntad y preferencia debe respetarse por lo que no debe sustituirse su voluntad y decisiones salvo que no pudiera de ninguna forma expresar su voluntad y necesitase un apoyo constante.

---

[101] Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de febrero de 1917. Última reforma publicada el 19 de febrero de 2021.

[102] Bustos Pueche, José Enrique, *Manual sobre bienes y derechos de la personalidad*, 2ª. ed., Madrid, Dykinson, 2008, p. 17.

[103] Convención Americana de los Derechos Humanos, Cfr. Artículo 3. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. “Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.”

Debe señalarse que existe una Ley Federal para la inclusión de las personas con discapacidad,[104] con una última reforma en el 2018 acorde con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en adelante “la Convención”.

La actividad del Poder Judicial de la Federación ha permitido como explico a continuación, cuestionar algunos artículos del Código Civil, al considerar que violan el derecho al reconocimiento de la personalidad, capacidad jurídica y dignidad, previstos tanto en el artículo 1º Constitucional, artículos 12 y 19[105] de la Convención, y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3. Convenios internacionales sobre discapacidad

La protección jurídica de la dignidad humana, tiene su punto de inflexión en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en cuyo Preámbulo se expresa que “la libertad, la justicia y la paz en el mundo tiene por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de

[104] Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2011, última reforma publicada el 12 de julio de 2018.

[105] Artículo 19. Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad. Los Estados Partes en la presente Convención reconocen el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás, y adoptarán medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho por las personas con discapacidad y su plena inclusión y participación en la comunidad, asegurando en especial que:

a) Las personas con discapacidad tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico;

b) Las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta;

c) Las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general estén a disposición, en igualdad de condiciones, de las personas con discapacidad y tengan en cuenta sus necesidades.

todos los miembros de la familia humana”.[106] El Artículo 1º de la Declaración en cuestión dispone que “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.[107]

Como sostiene el Poder Judicial de la Federación, la dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.[108]

Para la Organización Mundial de la Salud la discapacidad con enfoque de derechos humanos es el modelo social que abarca las deficiencias, las limitaciones de la actividad y las restricciones de la participación. Por *deficiencias* debe entenderse problemas que afectan a una estructura o función corporal. Las limitaciones de la actividad, que se convierten en posibles restricciones a estas personas para participar en situaciones vitales.[109]

El principio *pro persona* debe aplicarse como una herramienta interpretativa en virtud de la cual debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos universalmente, o por el contrario, a la norma o interpretación más restringida cuando se trata de

---

[106] Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París el 10 de diciembre de 1948. Disponible en: https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

[107] *Loc. cit*.

[108] *Cfr*. Tesis de jurisprudencia: 1a./J. 37/2016, Décima Época, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 33, agosto de 2016, t. II, p. 633, bajo el rubro: DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.

[109] Organización Mundial de la Salud. Disponible en: <http://www.who.int/topics/disabilities/es/>

establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria.[110]

La aplicación y comprensión de estos principios para las personas con discapacidad ha sido bastante complejo, pese a que desde el año 2007 México suscribió la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad[111] La Asamblea General de Naciones Unidas aprobó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad con el propósito de garantizar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos para todas las personas con discapacidad.

El documento se aprobó en el Senado de México el 27 de septiembre de 2007, se publicó el Decreto de Aprobación de la Convención, en el Diario Oficial de la Federación, el 24 de octubre del mismo año, con lo que se pudo ratificar por México el 17 de enero de 2008, convirtiéndose México en parte de los Estados comprometidos a proteger la dignidad de las personas con discapacidad, en el camino a una sociedad internacional inclusiva.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad rompe el paradigma sustitutivo, ofreciendo por primera vez, un modelo social de discapacidad considerando que las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras que le impone el entorno social, puedan impedir

[110] Tesis: XXVII.3o.127 K, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 55, junio de 2018, t. IV, p. 3075, bajo el rubro: INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y PRINCIPIO PRO PERSONA.

[111] La incorporación de este convenio a la normativa mexicana pasó por un proceso que comenzó desde 2007 y se ha concretado jurídicamente en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad. Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de mayo de 2011. Última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de Julio de 2018.

su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.[112]

Las personas con discapacidad tienen limitantes que no se pueden obviar, lo cierto es que todavía persisten barreras externas que les impiden su pleno desarrollo y su libre expresión de la personalidad en condiciones de igualdad, por lo que la noción de *incapacidad* está en relación directa con el contexto social. Al respecto en la Convención determina el alcance de la discriminación por motivos de discapacidad, entendiendo por tal, cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en todos los ámbitos del desarrollo humano, sea éste político, cultural, civil, de igual forma, se considera discriminatorio la denegación de ajustes razonables.

En la propia Convención se define el significado de ajustes razonables considerando las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, que impliquen para las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con los demás de todos los derechos humanos, a partir de una política pública que proteja a las personas con discapacidad, el significado de “diseño universal” abarcando este el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personsa, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado, sin excluir de este diseño universal a las personas con discapacidad desde una perspectiva de transversalidad desde la propia administración pública con una tridimensión de carácter vertical, como parte del gobierno, horizontal pues debe protegerse la dignidad de cualquier persona y de fondo en cuanto hay que sostener con medidas reales este camino de independencia de las personas con ciertas vulnerabilidades en el contexto de la discapacidad.

La Convención ha establecido sus principios en armonía con el modelo social de discapacidad, en atención a:

---

[112] Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Disponible en: <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

a) El respeto de la dignidad inherente a estas personas.

b) La autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones.

c) La no discriminación de las personas con discapacidad.

d) La participación de las personas en las actividades de la sociedad.

e) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humana.

f) La igualdad de oportunidades.

g) La accesibilidad.

h) La igualdad entre el hombre y la mujer.[113]

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad reitera que el Artículo 12 de la Convención reconoce "El derecho a la igualdad ante la ley de las personas con discapacidad, que es el mismo que el de todas las personas".[114]

De igual forma, la Convención expone las situaciones que vulneran este derecho para las personas con discapacidad, y propone lineamientos o estrategias que deben seguir los Estados parte para garantizar el derecho a la igualdad de este gran grupo de la población.

De las normas internacionales pueden derivarse los estándares internacionales susceptibles de ser incluidos en el sistema de incapacitación o interdicción, y que son los siguientes:

1. La autonomía individual de las personas con discapacidad mental o intelectual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, así como la posible independencia de las personas y su derecho a participar plena y efectivamente en la vida social.
2. El reconocimiento de la dignidad de las personas con discapacidad.

---

[113] *Loc. cit.*

[114] Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas. Observaciones enviadas al estado mexicano en el año 2014. Disponible en: <http://www.hchr.org.mx-/index.php?option=com_k2&view=item&id=686:comite-sobre-los-derechos-de-las-personas-con-discapacidad-observaciones-finales-sobre-el-informe-inicial-de-mexico&Itemid=282>

3. El establecimiento de medidas adecuadas por los Estados firmantes para que las personas con discapacidad no queden afectadas en su dignidad, incluyendo la incorporación de medidas que eviten que éstas padezcan cualquier tipo de abuso.

Pero ¿cómo ponderar las situaciones de discapacidad de ciertas personas? Los autores que sostienen una posición tradicional y no han comprendido cabalmente el contenido de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, todavía consideran que la finalidad de la tutela es la sustitución de la capacidad de obrar de quien no la tiene. Esta interpretación constituye, sin duda, un gran escollo para la aplicación del derecho de las personas que padecen alguna discapacidad, por tanto, es un reto al que se enfrenta la legislación mexicana en su conjunto, particularmente sus operadores jurídicos del ámbito estatal y todos quienes están autorizados para ejercer la fe pública.

La doctrina más avanzada sobre discapacidad intelectual incluye cuatro rubros o perspectivas importantes. Para los fines de estudio que estamos siguiendo en este trabajo, se destaca la perspectiva de la justicia, la cual "subraya el hecho de que todas las personas, incluidas aquellas que han recibido un diagnóstico de discapacidad intelectual, tienen los mismos derechos humanos y legales que las otras personas.[115]

Los componentes transdisciplinares para el entendimiento de la discapacidad jurídica y el nuevo modelo social son:

a) Diversidad: significa que todas las personas somos igualmente diferentes. "Es un principio que busca romper con los paradigmas dominantes de lo que debe ser una persona, ello vinculado con las variables de edad, etnia y tipo de discapacidad".[116]

---

[115] Schalock, Robert, L., "Seis ideas que están cambiando el campo de las discapacidades intelectuales y del desarrollo en todo el mundo", *Revista Siglo Cero*, vol. 49, núm. 1, enero-marzo, 2018, pp. 7-19.

[116] Jiménez Sandoval, Rodrigo, *Derecho y discapacidad*, Costa Rica, Universidad Nacional de Costa Rica-Poder Judicial, 2008, p. 29.

b) Igualdad, El principio de igualdad puede manifestarse en dos formas, una más bien de carácter jurídico-social, referente a que el Estado debe garantizar la salvaguarda de los derechos humanos de todas las personas, sin importar su origen étnico, religión, preferencia sexual, discapacidad o cualquier distinción que atente contra la dignidad humana; y otra, jurídico-estructural, por el trabajo que debe hacerse con ciertos grupos en situación de vulnerabilidad que requieren de acciones por parte del estado para compensar esa situación desfavorable.

c) Vulnerabilidad: es una dimensión relativa pues todos los seres humanos tenemos capacidades diferentes en algún momento y podemos quedar en estado de desventaja en distinto grado, dependiendo de las características personales y las circunstancias socioeconómicas, entre otras.[117]

En la propia Convención, el artículo 4.1. inciso b) establece que todos los estados partes se comprometen a tomar medidas legislativas pertinentes para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad.

4. **Legislación civil y sustantiva**

La interdicción civil de corte napoleónica ha sido concebida como el estado jurídico en que se encuentra una persona que careciendo de las aptitudes generales para gobernarse y administrar sus bienes por sí misma, es declarada incapaz por sentencia judicial y sometida a la guarda de una persona que decide la voluntad del incapaz.[118]

---

[117] Tello Moreno, Luisa Fernanda, "Derechos humanos y vulnerabilidad", en Pérez Contreras, María de Montserrat *et al*. (coords.), *Temas selectos de vulnerabilidad y violencia contra niños, niñas y adolescentes*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, pp. 25-40.

[118] Pérez Fuentes, Gisela María; "Capítulo I. Tratamiento jurídico de las personas con discapacidad en caso de actos jurídicos notariales. Especial referencia a la facultad de testar" en Cantoral Domínguez, Karla, Pérez Fuentes, Gisela y Pons y García, Jorge V. (Coords.) *Derecho Notarial. Nuevas tendencias,* Editorial Tirant lo Blanch, México, 2020, pp. 19 – 54.

En este sistema de declaración de interdicción civil, la persona con discapacidad pierde su capacidad de ejercicio y queda sustituida por la protección personal y patrimonial. Para la declaración de interdicción, todas las legislaciones civiles mexicanas requieren la prueba de dos peritos médicos, los cuales determinan que la persona sometida al proceso de interdicción carece de las aptitudes o capacidades para ejercer algunos o todos sus derechos por sí misma, por lo que requiere de total apoyo para ejercer dicha capacidad. A lo anterior se agrega el hecho de que a la persona en estado de interdicción se le trastoca su situación jurídica, con las consecuencias siguientes:

Primera: Se suprime su capacidad de ejercicio.

Segunda: Debe declararse judicialmente su estado de interdicción.

Tercera: Queda la persona sujeta al régimen de la institución tutelar.[119]

En la práctica, a la persona que sustituye la capacidad del declarado interdicto se le denomina *tutor* o en algunos casos *curador*, si existe conflicto de intereses en un acto de disposición con el tutor.

El Código Civil del Distrito Federal actualmente, Ciudad de México, establece que la minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.[120]

La norma civil tradicional en los distintos Códigos Civiles en general, asume la postura del sistema sustitutivo de la capacidad de ejercicio, en la cual son nulos todos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los incapacitados, sin la autorización del tutor.[121]

---

[119] Cárdenas González, Fernando, *Incapacidad. Documentos legales de autoprotección*, México, Porrúa, 2018, pp. 86 - 87.

[120] Cfr. Artículos 23 y 450 Código Civil del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, y se usará la abreviatura CCCM.Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de mayo de 1928. Última reforma publicada en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, 18 de Julio de 2018.

[121] Artículo 635 Código Civil de Ciudad de México.

En un tema tan personalísimo y además derecho fundamental, como es el reconocimiento de un hijo y el derecho a la identidad del menor, el Código decide así: En caso de discapacidad de un cónyuge, el mismo Código indica, la tutela del cónyuge declarado en estado de interdicción, corresponde legítima y forzosamente al otro cónyuge.[122]

En los Códigos Civiles no se establece aún una declaración de asistencia a los incapaces, en tanto la reglamentación plantea que estos pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes, supliendo de forma absoluta la capacidad de ejercicio de aquellos.

1. Ley General para la inclusión de las Personas con discapacidad.

La adhesión de México a algunos convenios internacionales sobre la discapacidad ha tenido como efecto la incorporación a sus diferentes cuerpos legales, federales y estatales, definiciones fundamentales que suelen derivar en cambios trascendentes en la impartición de justicia, tal como ocurre con las nociones y pautas plasmadas en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad (LGIPD),[123]

En la reforma de junio de 2018 a la Ley de Inclusión, se establece en primer lugar la definición de discapacidad, considerada ésta como una limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

El artículo 2 de la Ley de inclusión define distintas formas de discapacidad, conceptuando la misma como: *La consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el*

[122] Artículo 486. Código Civil de Ciudad de México.

[123] Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad (LGIPD). Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de mayo de 2011. Última reforma publicada de 12 de julio de 2018.

entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.[124]

- **Discapacidad Física.** Secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, que provocan alteraciones en el control del movimiento y la postura, y que al interactuar con las barreras impuestas por el entorno social, que impidan la inclusión plena y efectiva en la sociedad con igualdad de condiciones para todas las personas.
- **Discapacidad Intelectual.** Son las limitaciones en la estructura del pensamiento razonado como en la conducta adaptativa de la persona, que le dificulta la inclusión plena y efectiva de la sociedad, por las barreras del entorno social.
- **Discapacidad Mental.** Alteración o deficiencia en el sistema neuronal de una persona a los que se suma a hechos que escapan de su autocontrol y provocan el cambio en su comportamiento que dificulta la convivencia social de la persona con respecto a las demás en igualdad de condiciones
- **Discapacidad Sensorial**. Es la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

Lo novedoso de la reforma es que identifica, con carácter enunciativo pero no limitativo, los distintos tipos de discapacidad. La Ley por otra parte establece en el citado artículo 2º, diferencias entre el concepto de ajustes razonables, asistencia social y ayudas técnicas.

Por ajustes razonables, se entiende las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas, de carácter proporcional, en cada caso particular, de forma tal que se garantice a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad

[124] Cfr. Artículo 2 fracciones IX, X, XI, XII y XIII de la LGIPD.

de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Para garantizar también la dignidad de la persona se acude a la asistencia social considerando en ello las acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral de la persona, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad e indefensión, o algunas desventajas físicas y mentales, de forma que se pueda lograr una vida plena y productiva.

Entre las ayudas técnicas que pueden apoyar a las personas con discapacidad se encuentran por otra parte, los dispositivos tecnológicos y materiales que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales de las personas con discapacidad.

Otro tema de interés en el cuidado de la dignidad de la persona es la igualdad de oportunidades a través de verdaderas políticas públicas, considerando como tal el proceso de adecuaciones, ajustes, mejoras o adopción de acciones afirmativas necesarias en el entorno jurídico, social, cultural y de bienes y servicios, que faciliten a las personas con discapacidad su inclusión, integración, convivencia y participación, en igualdad de oportunidades con el resto de la población.

No obstante, legislar sobre la inclusión es todavía insuficiente para cambiar el paradigma en México del modelo de sustitución de la capacidad de ejercicio en las personas con discapacidad por el modelo asistencial. Como es evidente, las legislaciones civiles conservan el modelo tradicional provocando discriminación en algunos casos al considerar limitada la capacidad de ejercicio.

El término discapacidad genera por sí mismo, barreras al desconocer las necesidades de las personas con diversidades funcionales, situación que les impide ejercer plenamente sus derechos humanos en condiciones de igualdad. Desde esta perspectiva, es incorrecto considerar que para remover dichas barreras, lo conveniente sea que estas personas deben adecuarse a su entorno.

5. **Estudio de casos judiciales ante la discapacidad**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta, al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta —en su núcleo más esencial— como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada y por supuesto, sin eliminar su capacidad de ejercicio como ocurre en el proceso de interdicción civil.

La dignidad humana constituye un derecho fundamental que es la base de todos los derechos humanos reconocidos constitucional y convencionalmente. Los elementos conceptuales que conforman la noción de *dignidad* son estos: *a)* la superioridad de la persona frente a las cosas; *b)* la paridad entre las personas, *c)* el reconocimiento de la individualidad, su libertad y autodeterminación, y *d)* la posibilidad real y efectiva del derecho de participación en la toma de decisiones, entre otras. La dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona.[125]

El modelo social de la discapacidad se erige como un paradigma innovador para la protección de los derechos humanos centrado en la dignidad de las personas, sin importar su condición física o mental.

[125] Véase la jurisprudencia citada en nota 262: Tesis 1a./J. 37/2016, Décima Época, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 33, agosto de 2016, t. II, p. 633.

1. Primer Caso.[126]

HECHOS.

El señor Ricardo Adair resultó ser un adulto diagnosticado con Síndrome de Asperger, un trastorno del espectro autista y en tal sentido estuvo bajo la tutela de sus progenitores al ser sometido sin notificarle a un juicio de interdicción que lo privó como se ha explicado de acuerdo con el Código Civil de las facultades para tomar decisiones, designando un tutor para asumir las mismas.

PROBLEMÁTICA.

Ricardo Adair promovió un Juicio de Amparo en revisión en el mismo expuso que el estado de interdicción restringe totalmente su capacidad jurídica, lo priva del derecho de tomar decisiones propias y lo priva de su capacidad de ejercicio, siendo esto, según explica Adair contrario al modelo social y jurídico establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

SOLUCIÓN JUDICIAL.

En este caso a Ricardo Adair se le negó la protección de la justicia, concluyendo que el estado de interdicción en el Distrito Federal no resultaba inconstitucional. Esta sentencia se basó en un concepto médico y erróneo de la discapacidad, que contraviene la Convención en relación a que las personas con discapacidad son sujetos del ejercicio de derechos y no objetos de caridad por lo que tal sentencia tuvo un voto disidente que se basaba en considerar inconstitucionales los artículos 23 y 450 fracción II del Código Civil para el Distrito Federal hoy Ciudad de México, por resultar precisamente contrarios a la Convención pues el régimen de interdicción no puede ser considerar un apoyo para las personas con discapacidad pues son modelos contrapuestos el régimen de sustitución de la voluntad frente al régimen de apoyos con salvaguardas que dispone la Convención. La institución de la interdicción parte del fundamento inverso -señala el ministro, disidente- es decir: *la restricción a la capacidad de ejercicio y del ejercicio de derechos por medio de sus*

[126] Amparo en revisión 159/2013

representantes, o de admitir que los mayores de edad "no pueden gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad" no puede considerarse un modelo graduado de asistencia.[127]

El tema en esta primera etapa fue controvertido aún y su camino de solución acorde con los derechos humanos de los discapacitados se sigue gestando en el Poder Judicial de la Federación.

2. Segundo caso.

HECHOS.

L promovió declaratoria de interdicción de sus hijos E y S, y solicitó que se decrete tutela legítima a su favor. Una vez hechos los reconocimientos médicos y seguidos los trámites de ley, *el juez declaró en estado de interdicción a los dos hijos mediante sentencia*. Designó como tutriz definitiva a su madre y como curadores mancomunados a sus hermanos R y H.

En 2008 fallece la madre y tutora y E vive (no con los curadores) si no con una media hermana, quien posteriormente también fallece, por lo que E queda al cuidado de la hija de su medio hermana F, es decir, sobrina del declarado incapaz. Uno de los curadores, H, solicitó que se designara como tutora a otra sobrina de E con la que no había convivido.

En 2012 el incapacitado contrajo matrimonio con M quien promovió incidente de remoción y designación de tutora a su favor, en el que solicitó la separación de la sobrina del cargo de tutora, en 2016 se declaró la nulidad del matrimonio de E y M y el juez mediante sentencia nombró como tutora a M.

PROBLEMÁTICA.

El problema jurídico planteado en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consistió en analizar la constitucionalidad de la figura del estado de interdicción en relación con el derecho a vivir de forma independiente y a la igualdad,

[127] Amparo en revisión 159/2013. Voto particular.

así como la obligación de establecer salvaguardias adecuadas y efectivas por parte de las autoridades.

El declarado interdicto presentó por su propio derecho, un escrito ante el juez de lo familiar en el cual solicitó:

a) El reconocimiento judicial de su lugar de residencia, así como de su derecho a vivir en ese lugar, conforme al artículo 19 de la Convención.
b) El reconocimiento de su derecho a vivir de manera independiente y a elegir a las personas con las que desea vivir.
c) El reconocimiento de su derecho a disponer de sus ingresos económicos y a administrar los gastos de su vida independiente.
d) La disposición por parte del juez de los ajustes razonables y el soporte necesario, en la toma de decisiones con el fin de poder vivir de manera independiente.[128]

SOLUCIÓN JUDICIAL.

Al resolver el amparo en revisión 1368/2015, a propuesta del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) concluyó mediante sesión de 13 de marzo de 2019, que dicha regulación normativa es excesivamente restrictiva, pues no prevé la posibilidad de que la interdicción sea graduable y proporcional respecto de las características y condiciones de las personas, y en consecuencia no armoniza el Código Civil con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, siendo contradictorios. Los artículos de la Ley sustantiva civil se contraponen con los principios rectores de la Convención en cuanto a:

a) La autonomía individual.
b) La independencia
c) Posibilidad de tomar las propias decisiones.

[128] Artículo 2, 12.5, y 19 de la Convención

Por lo anterior, se ordenó emitir una nueva resolución, en la que se establezcan las salvaguardias y los apoyos necesarios para que el quejoso pueda ejercer plenamente su capacidad jurídica, conforme a la Convención.[129]

Los principios que deben imperar en los fallos de los jueces, ya sea en los juicios de interdicción o en otros que conciernan a las personas con diversidades funcionales son los siguientes:

a) Abordaje de la discapacidad a partir del modelo social y de derechos humanos;

b) Mayor protección de los derechos de las personas con discapacidad (principio pro-persona);

c) Igualdad y no discriminación;

d) Accesibilidad;

e) Respeto a la dignidad inherente, autonomía individual;

f) Respeto por la diferencia y aceptación de la discapacidad como parte de la diversidad y condición humana;

g) Respeto a la evolución de las facultades de niñas y niños con discapacidad;

h) Derecho a preservar su identidad.[130]

La Corte ha reconocido que en los juicios de interdicción civil se viola el principio de debido proceso, que se desdobla en dos vertientes. La primera se refiere a las formalidades esenciales del procedimiento, la cual admite dos perspectivas: desde quien es sujeto pasivo de un procedimiento que puede resultar en un acto privativo y desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho.

En la segunda vertiente, el debido proceso se entiende en sentido sustantivo y tiene que ver con la protección de los bienes constitucionalmente protegidos

---

[129] Amparo en revisión 1368/2015. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx-/sites-/default-/files-/listas-/documento_dos-/2019-02/AR-1368-2015-190212.pdf>

[130] SCJN, *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de las personas con discapacidad*, México, 2014, p. 47.

mediante dichas formalidades esenciales del procedimiento: la libertad, la propiedad, la posesión y otros derechos.[131]

6. **Conclusiones**

El estado de interdicción suprime el derecho de las personas con discapacidad a vivir de forma independiente y a ser incluidos en la comunidad, pues supone que no pueden gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad por sí mismos o por algún medio que las supla; así que la interdicción se basa en un estereotipo, pues parte de una concepción falsa de las personas con discapacidad: trata a todas como si fueran iguales y como si tuvieran las mismas capacidades fácticas, además de suponer que no cuentan con la capacidad fáctica de tomar ningún tipo de decisión y de llevar a cabo actos por sí mismos, esto es, que no se pueden gobernar.

En lo que atañe a la interdicción civil, los Códigos de Procedimientos Civiles violan la garantía de audiencia, pues si bien el dictamen médico constituye un elemento de convicción que auxilia al juez para presumir la incapacidad de la persona, tal circunstancia no implica que los preceptos reclamados respeten la garantía de audiencia en favor del afectado con las diligencias relativas.

El derecho de audiencia previsto en el Artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Federal, implica el seguimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, que garanticen una oportuna y adecuada defensa previa al acto de privación, las cuales consisten en:

a) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.

b) El otorgamiento de la posibilidad de ofrecer pruebas.

c) Alegar en defensa.

d) El dictado de una resolución que dirima la cuestión debatida.

El Poder Judicial de la Federación ha señalado que si no se respetan esos requisitos se vulnera la finalidad del derecho de audiencia, que es evitar la

[131] Tesis: 1a. IV/2014, Décima Época, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 2, enero de 2014, t. II, p. 1112, bajo el rubro: DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.

indefensión de la persona afectada, cuya violación no se justifica por concepto alguno, ni por el legislador, considerando que de acuerdo a las jerarquías de las normas en el orden jurídico mexicano, la norma constitucional es suprema.

El debido proceso persigue que la libertad y demás derechos de las personas no se vean afectados arbitrariamente ante la ausencia o insuficiencia de un proceso justo que tiende a asegurar el respeto y la protección de una gran variedad de derechos humanos, como la libertad personal, entre los que se desenvuelve el ejercicio de la capacidad de ejercicio.

La normativa de corte romanista napoleónica debe invertirse en cuanto al discapacitado se le respeta su voluntad y de igual forma se escucha para conocer sus deseos y preferencias por lo que no debe proceder la sustitución de su capacidad de ejercicio al no ser en casos excepcionales.

Una persona con discapacidad puede necesitar de medidas de apoyo, pero éstas deben ser complementarias y no sustitutivas pues lo que procede en respeto a la dignidad de las personas con discapacidad, no es incapacitar sino coadyuvar solidariamente al complemento de la capacidad a través de otras instituciones para casos específicos y siempre que se haya escuchado a la persona con cierta dificultad y se le permita conocer previamente su situación en un lenguaje claro y fácil y deben ser proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona.

7. **Fuentes selectas**

Doctrina

CÁRDENAS GONZÁLEZ, Fernando, *Incapacidad. Documentos legales de autoprotección*, México, Porrúa, 2018.

JIMÉNEZ SANDOVAL, Rodrigo, *Derecho y discapacidad*, Costa Rica, Universidad Nacional de Costa Rica-Poder Judicial, 2008.

PÉREZ FUENTES, Gisela María; “Capítulo I. Tratamiento jurídico de las personas con discapacidad en caso de actos jurídicos notariales. Especial referencia a la facultad de testar” en CANTORAL DOMÍNGUEZ, Karla, PÉREZ

FUENTES, Gisela y PONS Y GARCÍA, Jorge V. (Coords.) *Derecho Notarial. Nuevas tendencias,* Editorial Tirant lo Blanch, México, 2020.

SCHALOCK, Robert, L., "Seis ideas que están cambiando el campo de las discapacidades intelectuales y del desarrollo en todo el mundo", *Revista Siglo Cero*, Salamanca, Universidad de Salamanca, vol. 49, núm. 1, enero-marzo, 2018.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de las personas con discapacidad*, México, 2014.

TELLO MORENO, Luisa Fernanda, "Derechos humanos y vulnerabilidad", en Pérez Contreras, María de Montserrat *et al*., (coords.), *Temas selectos de vulnerabilidad y violencia contra niños, niñas y adolescentes*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016.

Legislación

Código Civil Federal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* en cuatro partes los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928. Última reforma publicada el 9 de marzo de 2018. Disponible en: <http://cgservicios.df.gob.mx-/prontuario/vigente/r261504.htm>

Código Civil para el Distrito Federal. Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de mayo de 1928. Última reforma publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*: 05 de febrero de 2015. Disponible en: <http://www.aldf.gob.mx-/archivo-c9dc6843e50163a0d26286-15e069b-140.pdf>

Código Civil para el Estado de Tabasco. Publicado en el *Periódico Oficial* el 9 de abril de 1997. Última reforma publicada el 5 de julio de 2017. Disponible en:
<http://itaip.org.mx/minimadeoficio/leyes/codigo_civil_estado_tabasco.pdf>

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* los días 1 al 21 de septiembre de 1932. Última reforma publicada en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México* el 18 de julio de 2018.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de febrero de 1917. Última reforma publicada el 14 de marzo de 2019.

Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad. Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de mayo de 2011. Última reforma publicada de 12 de julio de 2018.

Jurisprudencia

Amparo en revisión 1043/2015

Amparo en revisión 410/2012, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Resolución de fecha 21 de noviembre de 2012.

Amparo en revisión 1368/2015. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx-/sites-/default-/files-/listas-/documento_dos-/2019-02-/AR-1368-2015-190212.pdf>

Tesis de jurisprudencia: 1a./J. 37/2016, Décima Época, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 33, agosto de 2016, t. II, p. 633.

Tesis: 1a. CXLIII/2018, Décima Época, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 61, diciembre de 2018, t. I, p. 279.

Tesis: 1a. IV/2014, Décima Época, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 2, enero de 2014, t. II, p. 1112.

Tesis: II.4o.C.5 C, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VIII, mayo de 2012, t. 2, p. 2158. Amparo directo 25/2012.

Tesis: IV.2o.A.6 CS, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 27, febrero de 2016, t. III, p. 2109.

Tesis: XXVII.3o.127 K, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 55, Junio de 2018, t. IV, p. 3075.

Tratados internacionales

Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París el 10 de diciembre de 1948. Disponible en: <https://www.-ohchr-.org-/EN-/UDHR-/Documents/UDHR_Translations-/spn.pdf>

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observaciones finales sobre el informe inicial de México. Disponible en: <http://www.hchr.org.mx-/index.php-?option=com_k2&view=item&id=686-:comite-sobre-los-derechos-de-las-personas-con-discapacidad-observaciones-finales-sobre-el-informe-inicial-de-mexico&Itemid=282>

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Artículo 1. Propósito. Disponible en: <https://www.un.org-/esa-/socdev-/enable-/documents-/tccconvs.pdf>

DESIGUALDAD LABORAL DE LA MUJER: UN PROBLEMA DE EQUIDAD DE GÉNERO

Rios Ruiz Alma de los Angeles [132]

RESUMEN: La desigualdad y discriminación en materia laboral contra la mujer ha limitado o impedido históricamente su desarrollo, así como su participación en actividades remuneradas, el acceso a los principales puestos de mando e incluso el ejercicio pleno de sus derechos humanos, lo cuál ha sido motivo de preocupación en el ámbito internacional y nacional, dando paso a la creación de instrumentos jurídicos que han tenido como objeto erradicar dicha situación; sin embargo, la situación actual que enfrenta el género femenino demuestra que a pesar de los avances, trabajos y esfuerzos en esta materia, aún no se ha podido materializar el sueño y anhelo de lograr una verdadera equidad de género en el ámbito laboral, por ello resulta necesario conocer el marco jurídico internacional y nacional que regulan las relaciones de trabajo y; los avances y oportunidades, a efecto de visibilizar el real contexto laboral que enfrenta la mujer en nuestro país.

PALABRAS CLAVE: Género Femenino, Derechos Humanos, Discriminación, Desigualdad, Trabajo y Equidad de Género.

SUMARIO: 1. Introducción; 2. Derechos humanos en materia laboral; 3. Marco jurídico de los derechos humanos labores de la mujer; 4. Incumplimiento de la equidad de género laboral; 5. Reflexiones Finales y; 6. Fuentes Selectas.

1. Introducción

La década de los 60 marcó un nuevo rumbo de la participación de la mujer dentro de la sociedad. A la par de grandes acontecimientos como las protestas contra la guerra de Vietnam, la Primavera de Praga, los asesinatos de John F. Kennedy y

[132] Profesora de Tiempo Completo Titular "C" Definitiva de la Facultad de Derecho, UNAM // Miembro del Sistema Nacional de Investigadores Nivel 2.

Martin Luther King y, en nuestro país, la masacre de Tlatelolco; se aprobó y comenzó la distribución de la píldora anticonceptiva como símbolo de la revolución sexual femenina.

La posibilidad de que la mujer decidiera cuando y cuantos hijos tener abrió todo un abanico de posibilidades para su desarrollo personal. Este nuevo escenario de independencia y autonomía le permitió a la mujer participar en nuevas acciones de las que anteriormente era marginada o limitada, como lo era la educación superior, la participación política y su plena incorporación en labores remuneradas.

En este último aspecto, la mujer siempre había trabajado manera constante y aún más fuerte que los hombres, dado que la educación de los hijos y el cuidado del domicilio familiar representa una fuerte carga de tareas; sin embargo, estas actividades nunca han sido reconocidas y mucho menos retribuidas.

De ahí que con el desarrollo de los derechos humanos a nivel internacional, surgieron nuevos conceptos con el objetivo de fortalecer las prerrogativas de las mujeres. Y es en este nuevo marco teórico donde se creó el término de equidad de género, el cual, de acuerdo con María Martín Sánchez, refiere a la ausencia de cualquier tipo de jerarquía de un sexo o un género sobre otro, así como la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, su plena participación en todos los ámbitos de la sociedad tanto en el sector público como privado.

Desde una dimensión jurídica, la igualdad o equidad es un derecho fundamental, núcleo inseparable de los derechos humanos y en su dimensión socialista comprende la igual consideración de hombres y mujeres, así como la expulsión de cualquier sesgo de falsos estereotipos de género.[133]

En este sentido, la equidad de género en el ámbito laboral para la mujer representa el fortalecimiento de su participación en este campo, así como la igual

[133] Vid. Martín Sánchez, María, *La Perspectiva de Género en la Protección Internacional de los Derechos Humanos*, s.l.i., Tirant lo Blanch, 2021, p. 432.

salarial. No obstante, actualmente las mujeres constituyen la población más pobre del orbe y ha aumentado el número que viven en condiciones de pobreza rural aproximadamente el 50 por ciento desde 1975.

Además, se ha documentado que las mujeres realizan dos tercios de las horas laborales de todo el mundo y producen la mitad de los alimentos en el planeta; pero ellas perciben únicamente el 10 por ciento de los ingresos totales y poseen menos del uno por ciento de la propiedad mundial.[134]

Estos datos exponen de manera clara la prevalencia y efectos de los diversos tipos de violencia contra la mujer, los cuales han fomentado su discriminación por motivos de género, agravada por factores tales como la raza, casta, etnia, discapacidad u orientación sexual, los cuales se reflejan igualmente en el ámbito profesional.

Bajo esta premisa, el presente trabajo tiene como objetivo analizar la equidad de género en materia laboral, a través de un análisis deductivo, partiendo del estudio de los instrumentos jurídicos internacionales sobre la materia para continuar con el examen del contexto legal de México, para finalmente contrastarlo con la situación real que viven las mujeres de nuestro país en este campo.

La importancia de estudiar este tema radica en conocer la situación de la equidad de género en materia laboral en los Estados Unidos Mexicanos, para identificar cual ha sido se avance; así como los factores que pueden estar frenando su pleno cumplimiento.

---

[134] Vid. Naciones Unidas, Derechos Humanos "Oficina del Alto Comisionado, Lucha contra la discriminación de la mujer" (en línea), disponible en: https://www.ohchr.org/SP/AboutUs/Pages/DiscriminationAgainstWomen.aspx, recuperado el 08/07/2021.

2. Derechos humanos en materia laboral

Uno de los objetivos que tiene la ciencia jurídica es la regulación del comportamiento y actividades de una persona dentro de la sociedad, por lo cual, los derechos humanos en materia laboral tuvieron como punto de partida la Revolución Industrial en Inglaterra, durante la mitad del siglo XVIII y principios del XIX.

La innovación consistió en el cambio de fabricación de los objetos base de la economía al pasar de un trabajo manual y artístico a una producción en serie, la cual se dio a través de la incorporación de las máquinas de vapor a los procesos de manufactura, provocando con ello un auge comercial.

Este cambio, por una parte significó una aceleración en las riquezas de los países y el auge de las potencias económicas bajo el nuevo sistema económico; pero asimismo, modificó sustancialmente las relaciones laborales existentes, ya que el trabajador dejó de ser parte esencial en el proceso de elaboración para convertirse en un integrante más del ejercicio industrial de reserva de acuerdo a Karl Marx.

Este esquema económico generó la polarización de la sociedad, creando dos grupos complementarios y a su vez antagónicos: la burguesía y el proletariado. Los primeros siendo los dueños del capital y los medios de producción y; los segundos, los obreros y jornaleros, quienes eran incapaces de satisfacer por sí mismos sus necesidades más elementales.

El nuevo contexto laboral trajo consigo una seria de abusos por parte de la clase dominante, la cual estableció jornadas de trabajo infrahumanas, salarios de miseria y condiciones de higiene precarias, dando pauta a las primeras exigencias de los trabajadores para mejorar dicha situación.

Sin embargo, no fue hasta inicios del siglo XX que se redactaron los primeros instrumentos jurídicos que incorporaron en sus textos principios y regulaciones

sobre esta materia, siendo la Constitución Mexicana del 5 de febrero de 1917 y la Constitución de la República Alemana de Weimar de agosto de 1919, en las cuales se establecieron los denominados derechos sociales, considerados como aquellos que exigen la intervención por parte del Estado para proteger a un grupo determinado de la sociedad, en este caso, los trabajadores.

Por otra parte, en el plano internacional, los derechos laborales tuvieron como catalizador, paradójicamente, la primera guerra mundial, dado que este conflicto armado presentó una nueva arista de las relaciones de trabajo, toda vez que los hombres eran enlistados en los ejércitos de las potencias y aumentaba la demanda de productos básicos, por lo cual las mujeres adquirieron un nuevo lugar en la sociedad, al convertirse en la clase trabajadora de la época.

Esta situación se vio reflejada en la inclusión de las mujeres en el campo, la industria y en las oficinas gubernamentales. Sin embargo, las circunstancias en las que desarrollaban sus labores no fueron del todo justas, ya que no se les otorgaba el mismo salario que un hombre y eran objeto de malos tratos, así como de horarios excesivos. Dando origen a reclamos sociales para la equidad laboral.

Fue así que el Tratado de Versalles, el cual además de poner fin a la Primera Guerra Mundial, estableció principios esenciales de los trabajadores, destacando la premisa de que las mujeres y hombres debían recibir igual remuneración por trabajos de igual valor. Asimismo, creó la Organización Internacional del Trabajo (OIT), con la misión de atender todo lo referente a los derechos humanos en materia laboral.

Esta tendencia social dio como resultado la evolución de los derechos humanos, transitando de la primera a la segunda generación, la cual agrupó los derechos económicos, sociales y culturales. Este nuevo conjunto contempló los derechos laborales tanto de hombres como de mujeres, los cuales exigieron pasar de un Estado de Derecho a un Estado Social de Derecho.

De ahí el surgimiento de un marco jurídico internacional especifico y de un constitucionalismo social que enfrentara la exigencia de que los derechos sociales y económicos fueran realmente accesibles a todas las personas.

3. Marco jurídico de los derechos humanos labores de la mujer

Los derechos humanos son el conjunto de facultades e instituciones que en cada momento histórico concretan las exigencias de dignidad, libertad, e igualdad humanas, los cuales deben ser reconocidos positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional.[135] Es así que, uno de los temas que más preocupan en la actualidad es la vigencia de los derechos humanos, económicos, sociales, y culturales (en los que se ubican los derechos laborales), ya que la ausencia de su satisfacción en las sociedades modernas tiene como consecuencia la presencia de grandes sectores de la población viviendo en condiciones de pobreza y pobreza extrema a lo largo de todo el mundo, además de marcadas condiciones de desigualdad, con todo lo que ella implica, incluso en países con un nivel de desarrollo alto.[136]

El tema del derecho laboral globalizado podría ser abordado, no sólo por el derecho internacional del trabajo, sino también por otras ramas jurídicas como el propio derecho internacional público, conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre Estados y organizaciones internacionales, por el derecho

---

[135] Vid. Carbonell, Miguel, Los Derechos Fundamentales en México, editorial Porrúa/UNAM, México 2005, p. 9.

[136] Vid. Orci Gandara, Luis, Martínez Bulle Goyri, Víctor Manuel, Coordinadores, *Los Derechos Humanos, Económicos, Sociales, y Culturales, Hacia una Cultura de Bienestar*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México 2007 p. 18.

internacional privado, conjunto de normas jurídicas aplicables a los individuos en sus relaciones internacionales.[137]

En este sentido, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) es la autoridad responsable de atender los temas relacionados a los derechos humanos de los trabajadores. Este organismo mundial fue creado en 1919 con el propósito primordial de adoptar normas internacionales que abordaran el problema de las condiciones de trabajo tanto de hombres como de mujeres, estableciendo un bloque de ocho convenios fundamentales en la materia:

a) Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29).
b) Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87).
c) Convenio sobre el derecho de sindicación y de negoccacion colectiva, 1949 (núm. 98).
d) Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100).
e) Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105).
f) Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111).
g) Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138).
h) Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182).

Estos convenios contienen un espirito progresista y de observaría de los derechos laborales, en especial, los de las mujeres. Además, es importante señalar que México ha ratificado cada uno de los convenios, razón por la cual existe el

[137] Kurczyn Villalobos, Patricia, Sánchez Castañeda, Alfredo y Reynoso Castillo, Carlos, Derecho laboral globalizado, IIJ- UNAM, México 2007, p. 2.

compromiso de respetar este conjunto de disposiciones jurídicas bajo cualquier circunstancia.

Por otra parte, nuestro país ha regulado la materia laboral desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a través de diferentes preceptos, entre los que destaca el primer párrafo del artículo 123:

> Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.[138]

Este artículo expone de manera clara el derecho que tiene cada persona de realizar el trabajo que desee, siempre y cuando sea licito. Aunado a esto, a través de su apartado A regula las relaciones de trabajo de los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general de todo contrato de trabajo y; en su sección B, se establecen los principios de los vínculos laborales entre los poderes de la unión y sus trabajadores.

Aunado a esto, los principios establecidos en el artículo 123 de la Constitución Federal son desarrollados a través de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, donde se regulan las relaciones laborales, la edad laboral, el trabajo de las mujeres, los contratos laborales, las condiciones de trabajo, los despidos, las coaliciones, los sindicatos, las huelgas y la seguridad social, entre otros temas, lo que permite identificar un amplio y especializado marco legal sobre la materia.

Todos estos instrumentos jurídicos (internacionales y nacionales), coinciden en promover y respetar los derechos laborales del hombre y de la mujer; además de

[138] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 1°.

exigir que se tomen en consideración los diversos contextos en los que se puede ubicar una mujer a través de una perspectiva de género.

4. Incumplimiento de la equidad de género laboral

El actual contexto laboral de la mujer, sin lugar a duda, es producto de un entorno con antecedentes históricos, toda vez que la situación que enfrenta, asume y vive se encuentra vinculada e impactada por la discriminación y desigualdad, los cuales han sido elementos recurrentes en la historia de las civilizaciones.

El trabajo, como actividad humana orientada a la producción de bienes y servicios para el mercado, ocupa un lugar preponderante en la sociedad, no solo por ser indispensable para su desarrollo, sino porque constituye cada vez más un elemento sustantivo de pertenencia social. Al mismo tiempo, puede convertirse en un referente de exclusión y discriminación, tanto en el ámbito laboral, como en el acceso a bienes y servicios y a la distribución del ingreso y de la riqueza. La creciente participación de la población femenina en el mercado de trabajo contribuye a su autonomía económica, ya que les permite generar ingresos y recursos propios para atender sus necesidades.[139]

Como se estableció en el apartado anterior, el marco jurídico que regula las relaciones de trabajo de las personas ha sido un tema de especial atención, lo que se ha traducido en su investigación y actualización constante mediante convenios, tratados y leyes sobre la materia. Sin embargo, la realidad expone que la mujer se ubica laboralmente en una situación de desventaja frente al hombre.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE), en el segundo trimestre de 2019, la población de 15 y más años, identificada como la población en edad legal para trabajar, ascendió a 94.6 millones de personas, de las cuales el 60.2% se constituye como población económicamente activa (PEA),

[139] Vid. Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Instituto Nacional de las Mujeres, Mujeres y hombres en México 2019, México 2019, p. 105. (en línea), disponible en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/MHM_2019.pdf, recuperado el 08/07/2021.

mientras que 39.8% integra el segmento de la población no económicamente activa (PNEA).

La distribución por sexo de la población de 15 años y más para el año de 2019 muestra que 45.0 millones son hombres, de los cuales casi 8 de cada 10 son económicamente activos, y 49.6 millones son mujeres, de ellas, 4 de cada 10 participan en el mercado de trabajo, ya sea que estén ocupadas o busquen empleo.[140]

Estos datos revisten especial atención dado que de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Instituto Nacional de las Mujeres (INEGI), México cerró el 2018 con una población de 124.9 millones de personas; de las cuales 51.1% son mujeres y 48.9% hombres,[141] lo que permite identificar que las mujeres aun siendo el mayor sector de la población en nuestro país, cuentan con una menor participación laboral.

Por otro lado, las mujeres que laboran deben enfrentar una desigualdad en los ingresos que perciben por su trabajo ya que los hombres independientemente de la edad, escolaridad y experiencia, reciben en promedio un mayor salario por realizar actividades iguales, situación que configura una discriminación salarial, la cual puede ser identificada como una modalidad de la violencia de género que sufren las mujeres en nuestro país.

Esto es así, ya que el analizar el salario real de los hombres y mujeres durante el periodo que va de 2005 a 2019, se observa que la brecha que separa la mediana de los ingresos mensuales reales de los hombres respecto a la de las mujeres se

---

[140] Vid. Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Instituto Nacional de las Mujeres, Mujeres y hombres en México 2019, México 2019, p. 106. (en línea), disponible en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/MHM_2019.pdf recuperado el 08/07/2021.

[141] Vid. Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Resultados del Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal (CNIJF) 2020. (en línea), disponible en: www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2020/EstSegPub/cnijf2020_07.pdf recuperado el 08/07/2021.

ha mantenido con escasas variaciones; en 2014 la brecha se redujo a 833 pesos, para volver a aumentar en 2015. Para 2019, la brecha salarial entre mujeres y hombres, se redujo a 769 pesos.[142]

A lo largo del periodo 2010 a 2019 se observa que las mujeres reciben un menor salario que los hombres en las diferentes actividades económicas, situación que tiende a reducirse, pero no de una manera definitiva, ya que mientras en 2013 el índice se redujo a -3.1, en 2019 se incrementó nuevamente a -6.6 por ciento.

La diferencia entre los niveles salariales de mujeres y hombres varía entre las distintas actividades. Para 2019, entre los trabajadores de la industria manufacturera y del comercio, la remuneración de las mujeres tendría que aumentarse 18.2% y 22.7% para alcanzar la igualdad salarial; por el contrario, en las actividades de servicios diversos el salario de los hombres el que tendría que incrementarse en 6.5% para lograr la igualdad con el de las mujeres.[143]

5. Reflexiones Finales.

Sin dejar de reconocer los avances en la normatividad y legislación de los derechos humanos de la mujer en materia laboral a nivel internacional y nacional, así como la mayor responsabilidad de los Estados de tutelar estas prerrogativas, es necesario reconocer que la desigualdad y discriminación que padecen las mujeres continúan presentes de forma profunda y extendida a través de prácticas sociales que colocan a las mujeres en situaciones de inequidad, exclusión, injusticia y desigualdad.

El marco jurídico internacional en materia de los derechos humanos laborales de la mujer, es un elemento vivo que debe interpretarse y aplicarse adecuadamente

---

[142] Vid. Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Instituto Nacional de las Mujeres, Mujeres y hombres en México 2019, México 2019, p. 111. (en línea), disponible en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/MHM_2019.pdf recuperado el 08/07/2021.

[143] Vid. Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Instituto Nacional de las Mujeres, Mujeres y hombres en México 2019, México 2019, p. 120. (en línea), disponible en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/MHM_2019.pdf recuperado el 08/07/2021.

atendiendo el contexto heterogéneo de cada sociedad, así como las circunstancias propias y particulares de cada Estado, que en el caso de nuestro país, debe además tomar en consideración problemas como la desigualdad y discriminación que padecen las mujeres. Esta situación exige la implementación de mecanismos que materialicen los objetivos establecidos en el bloque de los ocho convenios fundamentales en materia laboral emitidos por la Organización Internacional del Trabajo.

La carencia de mecanismos efectivos de inclusión que permitan el desarrollo integral de las mujeres en el ámbito laboral, vulnera el principio básico de toda norma fundamental en lo que respecta al derecho a la igualdad y a la no discriminación por razones de género. Es por ello que se hace necesario ampliar la participación y oportunidades de las mujeres en actividades asalariadas tanto en el vida pública como privada, porque ésta es una de las principales herramientas que permite el desarrollo de toda sociedad democrática, sobre todo porque debemos ser conscientes que una democracia madura, debe ser capaz de garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres en condiciones de equidad con los hombres.

La protección de los derechos humanos laborales de las mujeres no solo debe incorporarse en las leyes con un apego firme en los principios internacionales en la materia, sino también establecer las políticas públicas que permitan prevenir o, en su caso, erradicar prácticas que fomentan la desigualdad y discriminación contra el género femenino, ya que de lo contrario se atentaría contra su dignidad.

La realidad confirma que las estructuras de discriminación y exclusión que históricamente han acompañado la vida de la mujer en México no son fáciles de erradicar y dificultan e impiden el reconocimiento y ejercicio pleno de sus derechos laborales, especialmente en zonas rurales e indígenas o en contextos donde los avances son mínimos o nulos, lo que provoca su invisibilidad.

Pese a esto, las mujeres han demostrado su valor y capacidad con el objetivo de manifestar que son capaces de realizar cualquier trabajo, de ser libres e independientes y con ello romper todos los estereotipos de género existentes.

Finalmente, es dable señalar que la inequidad de género y la discriminación lastiman a toda la sociedad, siendo el obstáculo más importante para un desarrollo social integral, por ello urge erradicar este tipo de prácticas presentes tanto en hombres como en mujeres y entender que esto no es un problema y reto jurídico, toda vez que involucra los ámbitos personal, familiar, social y cultural, de ahí que la educación constituya la solución ante la realidad que enfrenta el género femenino actualmente en materia laboral.

6. Fuentes Selectas.

CARBONELL, Miguel, Los Derechos Fundamentales en México, editorial Porrúa/UNAM, México 2005.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Resultados del Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal (CNIJF) 2020. (en línea), disponible en: www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2020/EstSegPub/cnijf2020_07.pdf recuperado el 08/07/2021.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Instituto Nacional de las Mujeres, Mujeres y hombres en México 2019, México 2019, p. 106. (en línea), disponible en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/MHM_2019.pdf recuperado el 08/07/2021.

KURCZYN VILLALOBOS, Patricia, Sánchez Castañeda, Alfredo y Reynoso Castillo, Carlos, Derecho laboral globalizado, IIJ- UNAM, México 2007.

MARTÍN SÁNCHEZ, María, La Perspectiva de Género en la Protección Internacional de los Derechos Humanos, s.l.i., Tirant lo Blanch, 2021.

Naciones Unidas, Derechos Humanos “Oficina del Alto Comisionado, Lucha contra la discriminación de la mujer” (en línea), disponible en: https://www.ohchr.org/SP/AboutUs/Pages/DiscriminationAgainstWomen.aspx, recuperado el 08/07/2021.

ORCI GANDARA, Luis, Martínez Bulle Goyri, Víctor Manuel, Coordinadores, Los Derechos Humanos, Económicos, Sociales, y Culturales, Hacia una Cultura de Bienestar, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México 2007.

CRITERIOS TEÓRICOS Y CONSTITUCIONALES, RESPECTO DE LA DESIGNACIÓN DE COMISIONES Y DELEGACIONES ESTATALES EN EL GOBIERNO DE IZQUIERDA MEXICANO, CONFORME A LA REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL 2018

Santamaría Sosa Lourdes María Guadalupe

SUMARIO: 1. Nota introductoria. 2. Delimitación y cuestionamientos de la problemática. 3. Marco teórico-conceptual. 4. Aspectos en la formalidad y práctica estatal. 5. Artículos constitucionales 25, 26, 90, 134, 74 Fracc. VI, 79 y 87. 6. Constitución y la Ley Orgánica de Administración Pública Federal. 7. Criterio. 8. Fuentes selectas.

1. Nota Introductoria

El deseo del género humano como habitante de este planeta, ha sido y será la búsqueda de las mejores formas y estilos de vida, a través de la práctica de sus ideas en conjunto con sus semejantes, y cuya aceptación de éstas, origina el nacimiento de las más diversas ideologías o filosofías que han contribuido a la construcción de sus organizaciones e instituciones de naturaleza y esencia social, política y jurídica.

Al ser humano, nada le conforta ni le conforma, en virtud de ser voluble, cambiante, dinámico, complejo, y ser un gran curioso, que lo ha llevado a la investigación de cuanto le rodea; todas estas peculiaridades sensibles se ven reflejadas en su actividad dentro del grupo social al que pertenecen, lo que ha contribuido a originar sus sistemas de gobierno y administración. Sin embargo, ningún grupo social ha permanecido por siempre con el mismo sistema de gobierno que creó en una época, ya que la misma complejidad social origina necesidades y

problemas con exigencias a su pronta solución y con ello a lograr un cambio de políticas sociales que reditúen un aseguramiento a seguir con el desarrollo y progreso en todo sentido y aspecto de la sociedad. Es decir, la realización de los fines del Estado, a través del gobierno de sus autoridades en beneficio de la sociedad y no lo contrario.

Con referencia de lo anterior, echemos una mirada a la situación política actual de México, encaminada a un cambio social en base a los nuevos proyectos y propuestas referidas por el sistema de gobierno vigente, conocido como la 4T (La cuarta transformación)

Proyectos y propuestas políticas, que auguran una felicidad social, en base a un sistema de gobierno de izquierda que sustenta la designación o elección de comisiones y delegados estatales, cuya función será amplia y plena de coordinación y supervisión de las actividades de los organismos de la administración pública y según también, la realización de determinados desarrollos de tipo social.

Este tema es interesante e importante para la vida social, política y jurídica de México, y nos inclina a investigar, analizar y reflexionar sobre las causas de origen, así como los fundamentos legales de apoyo de este nuevo sistema de gobierno y administración fundamentado en la reciente reforma de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Sin embargo, existen otras inquietudes, como es el hecho, de que este nuevo sistema político tenga inclinación a un centralismo único y como consecuencia, al no cumplimiento de los fines del Estado, como lo es el Bien Común, y si así es, no sería una buena democracia.

2. Delimitación y cuestionamientos de la problemática

Es necesario el análisis y definición de conceptos, teorías, normas jurídicas, sobre todo de orden constitucional en los que pudieran estar o no fundamentados

los proyectos y propuestas del nuevo o actual sistema de gobierno mexicano de izquierda, que proclama la solución a las necesidades y problemas de una sociedad que se queja, exige y esta esperanzada en un cambio que le asegure el bienestar social. Sistema de gobierno, cuyo ejercicio de poder político está reflejando notas centralistas. Por eso son inquietantes algunos de los cuestionamientos respecto al tema, como:

¿Las facultades que les confiere la reforma de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal a las Comisiones y a los Delegados Estatales, reflejan la naturaleza de un gobierno de izquierda con actitudes centralistas, y con bajas actitudes de realizar el bien común?

¿Está conforme a disposiciones y principios constitucionales la autorización que le otorga la reforma de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal al Presidente de la República a constituir comisiones y delegados estatales con facultades amplias de coordinación, vigilancia y fiscalización y otras?

3. Marco teórico conceptual

Para dar respuesta a los citados planteamientos, (que reflejan el interés en disipar dudas y conocer si esta nueva forma de gobierno será optima al bienestar social, así como, a la realización del bien común que constituye el fin y naturaleza de ser del Estado), es necesario ir a la teoría, a la ideología, a definir conceptos específicos y objetivos, con el fin de lograr fundamentar y precisar la crítica, acerca, de si la forma o característica de este sistema de gobierno, deja entrever un centralismo que no cumpla con la finalidad y naturaleza del Estado que es el bien común, el bien público.

El concepto ´centralismo´ como fenómeno político que refiere una estructura de gobierno en un Estado de este género. Esto nos lleva a hacer referencia a las formas de Gobierno y formas de Estado; y aún, cuando en un tiempo ambos enunciados se confundieron, no pueden, ni son lo mismo. Para mejor comprensión, conviene

diferenciar entre contenido y forma, importantes conceptos en las ciencias sociales, reconocidos como categorías filosóficas. En este sentido, el 'contenido' (definición simple, es algo que se contiene dentro o en el interior de una cosa) como categoría "es el conjunto de los elementos y procesos que constituyen la base de los objetos y condicionan la existencia, el desarrollo y la sustitución de las formas. La categoría de 'forma' expresa, el nexo interno y el modo de organización, de interacción de los elementos y procesos del fenómeno tanto entre sí como con las condiciones externas… la dialéctica del contenido y de la forma se manifiestan brillantemente en el proceso de constante renovación y progreso de la sociedad".[144] Esto significa que ambos conceptos no son equivalentes, pero sí, se necesitan uno y otro, sobre todo para la configuración del Poder Político que debe presentar, un orden, una organización, un sistema constituido por estructuras específicas y diferentes, dando origen a lo que denominamos, las formas de Estado y formas de Gobierno.

Los conceptos de Gobierno y Estado siguen siendo confundidos y considerados sinónimos, pero es erróneo, ambos tienen sus propias características lo que los hace diferentes. "Estado designa la organización política en su conjunto, en su completa unidad formada por los diferentes elementos que la constituyen. El 'Estado' es un concepto más amplio, abarca el todo de los fenómenos políticos".[145] Nombremos los elementos del Estado: Sociedad humana, Territorio, Poder Soberano, añadiéndose también como sus elementos: Orden Jurídico, Personalidad moral-jurídica y Bien Común. Ahora bien, el 'Gobierno' es un concepto que está contenido en uno de los elementos (Poder Soberano) del Estado y designa el conjunto de los poderes públicos, es el que tiene la dirección misma del Estado, es decir los órganos a través de los cuales éste se manifiesta. "El Gobierno es una parte del Estado o el conjunto de sus órganos, a quienes se encarga la realización de sus fines y ejercicio de su soberanía, que se deposita en el pueblo. El Estado

[144] Andrés Serra Rojas, Teoría del Estado, Edit. Porrúa, Primera edición, 1990, pág.452 (se menciona: Rosental-iudin, Dic. Filosófico, pág.191.

[145] Ibídem, pág. 453.

aparece como un orden o estructura que no se confunde con el Gobierno, ya que es una parte formal de aquél".[146]

Lo anterior argumentado, es útil para comprender y diferenciar entre formas de Estado y formas de gobierno, siendo ambas formas de naturaleza política. Así tenemos que "Alessandro Groppali distingue las formas de Gobierno como modos de formación de los órganos del Estado, sus poderes y sus relaciones, y las formas de Estado como estructura del Estado y relación entre el pueblo, territorio y la soberanía, según se concentren y funden en un orden estatal único o estén descentralizadas en los varios órdenes estatales de que resultan constituidos".[147]

Aurora Arnaiz, señala "que en las Formas de Estado se atiende a los elementos constitutivos. Por eso se dividen los Estados en simples y compuestos, que tienen en cuenta las características del poder, las del pueblo que lo habita y las del territorio. Estos elementos originan la forma política denominada Estado".[148]

Señalando la misma autora que, "las Formas de gobierno se refieren a los fines del Estado. Por eso Aristóteles nos habla de las formas puras e impuras; impuras en relación con los fines del gobierno, porque hay gobiernos que miran el bien común y hay otros que aspiran al beneficio de una mayoría o de una minoría. Serán formas puras de gobierno aquéllas que tienen como fin el bien común, y formas impuras las que tienen como finalidad un bien particular mayoritario o un bien particular minoritario".[149]

Por formas de gobierno se entiende a la estructuración de dichos órganos (conjunto de órganos del Estado) y la manera interdependiente y sistematizada de realización de tales funciones. Las formas de gobierno tienen, pues, un doble contenido: los órganos y las funciones del Estado que éstos desempeñan y su

---

[146]Ídem

[147] Íbidem, pág. 455, 456)

[148] Aurora Arnaiz Amigo. El Estado. Edit. Trillas, Segunda Edición 2007, pág. 299

[149] Ídem

clasificación en diferentes tipos puede abarcar a uno o a otro de tales contenidos. Es decir, su estructura y dinamismo. (*S.V. Linares Quintana. Tratado de la ciencia del derecho)*

Recordemos la Grecia Clásica, en donde se da inicio a las investigaciones, a los estudios y al origen de las ideologías respecto de las formas de gobierno, que en el transcurso de la historia no han dejado de tener interés. Estas formas de gobierno señaladas por Platón, Aristóteles son la monarquía, aristocracia y democracia como formas puras, pero se llegan a corromper en la tiranía, la oligarquía y demagogia, como formas impuras. Estas mismas son referidas en Roma por Polibio en su Teoría del Ciclo y Cicerón con su Teoría de formas de gobierno mixta. En el transcurso de la Historia Política se fueron creando diversas formas de gobierno, como el Consulado, los Comicios, el Senado, la República, el Principado, etc. "Montesquieu manifiesta que un gobierno despótico es aquél en que uno solo, sin ley ni regla, lo dirige todo a voluntad y capricho".[150]

Andrés Serra Rojas señala, la gran importancia que tiene atender los fines del Estado, y que esto nos permiten advertir qué es lo que se propone realizar la organización política, y así podemos hablar de un Estado con gobierno comunista, socialista, republicano, centralista etc. Y atendiendo a su estructura, las formas se pueden clasificar en: Estados simples o unitarios, con una sola soberanía, población y territorio, es el caso del centralismo. Los Estados compuestos o complejos, atienden a la existencia de uno o varios poderes externos sobre el mismo territorio, es el caso del federalismo.

En el Estado unitario su gobierno, que es su contenido, es el centro de impulsión política. Lo que refiere que el pueblo o sociedad están sujetos a una sola autoridad, a un mismo orden jurídico común y a un solo, único o mismo régimen político o constitucional. Los poderes ejecutivo, legislativo y judicial pertenecen a un solo titular representado por el mismo Estado. Esta organización política trata de

[150] Andrés Serra Rojas, Teoría del Estado, Edit. Porrúa, Primera edición, 1990,pág. 459

justificarse en la ‘unidad’, siendo riesgoso porque bien no podrían realizar el bien común.

En el Estado compuesto o complejo federal, es un Estado de Estados, significa que ésta constituido por varios Estados. Le da existencia la división del Poder en ejecutivo, legislativo y judicial, y esta división de poder, además que compete en el ámbito del mismo Estado, también lo es en el ámbito de cada uno de los demás Estados federados.

Nos lleva a considerar que de acuerdo a los fines u objetivos de una organización social-política, se da la existencia de sistemas de gobiernos Federativos y Centralistas que constituyen los contenidos de Estados compuestos o complejos federales, como de los simples o unitarios, correspondiendo a los centralistas.

El término centralismo como fenómeno político, es una organización de gobierno contenida en los Estados Unitario o simples, cuyas características contundentes son una forma centralizada en todo aspecto de administración política.

El centralismo asume un poder político que organiza su administración en base a un sistema creado por propias decisiones u órdenes imperativas, exclusivas y únicas que vienen a constituir el centro dogmático de regulación y ordenación de su pueblo.

Sus características: Impide la distribución equitativa del poder, una sola autoridad acapara todo el poder; el núcleo central concentra el poder político, económico-social-administrativo. No existen organismos especiales que regulen en sus terrenos; produce oleadas migratorias; sinónimo de pobreza, atraso, y representa la negación del desarrollo. [151]

---

[151] *Carlos Quinto Laurel, El centralismo y sus características, Ensayos, 15 de Diciembre de 2016, http://www.clubensayos.com/Acontecimientos-Sociales/El-centralismo-y-sus características/3769806.html*

“En tanto, se pueden distinguir entre dos tipos de centralismo. El centralismo puro será aquel en el que el ejercicio de las competencias del órgano central se lleva a cabo de manera exclusiva y total. Por otro lado, el centralismo desconcentrado, que será aquel en el que todo está basado en la decisión de un cuerpo administrativo de una persona.” [152]

“El centralismo puro es el modelo estatal en el que se da una unidad política y territorial que lleva consigo la unidad administrativa. El poder central es el único que tiene la facultad de dictar normas y es el único que gestiona los servicios y cuida de administrar el país. La centralización se justifica en la necesidad de que el Estado llegue a todos por igual, para mantener la unidad y la cohesión nacional y para evitar la dispersión de poder”. [153]

“Sin embargo, un Estado centralizado es difícil de mantener porque el poder central no puede realizarlo todo y porque las comunidades inferiores tienen una existencia, tienen unas exigencias y están llamadas a cumplir unas tareas que el poder central no puede desconocer. Un Estado unitario centralizado se presentó en los inicios de la vida estatal y es un esquema ideal pero no tiene realidad práctica”. [154] “En el gobierno centralista se crea una figura que se conoce como Centralismo Desconcentrado es una técnica administrativa de este sistema de gobierno, que consiste en el traspaso de la titularidad y el ejercicio de una competencia que las normas le atribuyen como propia a un órgano administrativo en otro órgano de la misma administración pública jerárquicamente dependiente. La transferencia y el ejercicio, implica que el órgano que recibe la competencia la ejerce como propia, es el caso de la delegación de competencias. Delegar o reasignar atribuciones desde un órgano que los concentra hacia otro u otros órganos de la misma unidad

---

[152] *Florencia Ucha, Definición ABC, septiembre 2009, https://www.definicionabc.com/politica/centralismo.php*

[153] Idem.

[154] Idem.

organizativa, se denomina desconcentración funcional”. [155] Parece que es el caso de la designación de comisiones y delegados estatales, ya que el partido de izquierda (4T) presento su iniciativa de ley en este aspecto, siendo procedente por votación mayoritaria en el Congreso, misma que fue decretada por el expresidente Enrique Peña Nieto y publicada en el Diario Oficial, puesta en vigor por el actual presidente Andrés Manuel López Obrador, dándole la facultad para nombrar comisiones y delegados estatales. (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal de fecha 30 de noviembre del 2018; así como la reforma del artículo 21 de la misma ley con misma fecha de publicación). Este decreto, es de considerar porque podría ser el inicio de un centralismo planeado por la Cuarta Transformación. Los Gobiernos centralistas hacen peligrar las competencias de los estados federados.

Importante considerar otras ideologías respecto del tema, Nikolas Luhmann, Estado Centralista a partir de la Teoría de los sistemas sociales. (EB = Estado Benefactor) señalando que “a partir de la teoría de los sistemas sociales, Luhmann reconoce que el EB es una forma del sistema político, se podría decir una programación del sistema que pretende reducir la complejidad del entorno. Si hay una crisis de este modo de programación, ésta se debe entender como una distorsión en las relaciones sistema/entorno, es decir, como la incapacidad del sistema político para reducir la complejidad del entorno. Aquí se desliza la necesidad de considerar a la crisis del modelo benefactor como una crisis propia del sistema político (autoproducida). Esto diferencia a este planteo de otras propuestas que ponen el acento en factores económicos o culturales de la crisis del EB (Habermas, Hobsbawm, Harvey, entre otros). Si el EB es una distinción del sistema político, los fundamentos de su crisis deben buscarse al interior del sistema y no en el entorno. Así, Luhmann desarrolla, un análisis de las lógicas críticas del sistema político que minan constantemente sus condiciones de operación y

[155] Idem.

reproducción…Cuando la semántica benefactora se vuelve omnicomprensiva, o sea pretende hacerse cargo de toda la sociedad y de sus problemas, la identidad del sistema político empieza a peligrar. Su diferencia con el entorno es poco clara y dificulta su reproducción. El sistema político pretende adquirir una primacía funcional que no es acorde con el grado de evolución social**.** El EB construye una realidad en la que el sistema político se diferencia con respecto al todo de la sociedad, volviendo al sistema político ineficaz en la delimitación del sistema frente a su entorno y haciendo peligrar su reproducción".[156] Esto es lo que está sucediendo con las tendencias del gobierno actual en México de adquirir una primacía funcional que no es acorde con el grado de evolución social, ya que priva de autonomía a las instituciones de gobierno y podría darse el caso de ser destruidas; atenta la libertad de los ciudadanos y la realización del bien público, este sistema político no podría ser autopoyetico. No sería el medio político de proteger o resolver las necesidades y problemas de una sociedad por parte de un gobierno con poder único.

Es conveniente comentar el sistema político del Federalismo con el objeto de diferenciar y comparar sus realidades con el Centralismo. Al lado del centralismo se encuentra, el 'federalismo' que es una forma de Estado, "es una forma de organización política consistente en establecer una alianza entre comunidades con el fin de unir realidades diferentes. Es la mejor forma de integrar una pluralidad de entes que quieren aliarse en beneficio del conjunto y de cada una de las partes. Existen muchas definiciones de federalismo, y todas se parecen. La solución federal responde a la necesidad de los pueblos y comunidades diversas de mantenerse juntos para conseguir un fin común al tiempo que se preserva la identidad de cada uno de ellos. Es el proceso por el que un conjunto de pueblos decide construir instituciones comunes para fortalecerse mutuamente y respetarse en lo que les distingue. Un modelo federal puede adoptar formas variadas, siempre con un

[156] Juan Pablo Gonnet, Argumentos (Méx.), vol.23 no.64 México diciembre 2010, http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0187-57952010000300014

denominador común: el encaje del autogobierno de las partes en un gobierno compartido por todas ellas". [157]

"Estado Federal es una unión de estados de tal naturaleza que la misma asociación organizada de estados (la federación) posee también la calidad de Estado". Con el Estado Federal, se cuenta el equilibrio y contrapeso de los poderes que reside en la división federativa de las funciones y competencias estatales. Este control federativo de los poderes puede ser parcialmente debilitado o fortalecido por la intervención de los partidos políticos. El control que ejerce el "órgano de las entidades federativas" puede verse atenuado cuando un mismo partido ocupa los gobiernos de la federación y de la mayor parte de las entidades federativas; en este caso, la influencia ejercida por los partidos centralmente dirigidos es capaz de borrar los límites de competencia entre los órganos estatales sometidos al control de uno y el mismo partido. El orden federativo se halla abierto en una forma determinada hacía una coordinación recíproca, que le permita también adaptarse a necesidades distintas y a una nueva situación. Mediante la multiplicidad de unidades de decisión política se incrementa asimismo la capacidad del sistema político global para reaccionar con "proximidad" a las diversas necesidades regionales y, así, adaptarse adecuadamente a un cambio en la situación". [158] Esta es la Forma de Estado y Forma de Gobierno de la República Mexicana.

Agregando que además de la causa anterior expuesta, ese debilitamiento de la fuerza federativa se vería aún más minorizado, si un solo partido tiene la mayoría representativa en las cámaras del Congreso. Esto es lo que sucede en el aparato legislativo mexicano con el gobierno actual.

---

[157] Victoria Camps, El Diario.es, 7 de mayo del 2016, ¿Qué es el Federalismo?, https://www.eldiario.es/zonacritica/federalismo%206%20513108716.html

[158] Reinhold Zippelius, Teoría General del Estado, Ciencia de la Política. 5ª ed., Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, México2009. pp. 360,361.

Otro concepto de importancia para el tema que nos ocupa, es la 'izquierda' en su sentido político. "El concepto de izquierda es una tendencia política que pone o trata de poner de relieve distintas reivindicaciones sociales. A lo largo de la historia se ha manifestado en distintas vertientes políticas, en distintas orientaciones que hacen que en ocasiones sea difícil definirla con exactitud. La izquierda por lo general es una tendencia que se pronuncia por cambios en la sociedad, cambios que son postulados como un progreso con respecto al pasado. Esta orientación debe su nombre a la experiencia acaecida durante la revolución francesa, cuando en una Asamblea General Constituyente el grupo que buscaba cambios más significativos en lo que respecta al rol de la autoridad real estaba sentado en el ala izquierda". [159]

"El concepto de izquierda política se refiere a un segmento del espectro político que considera prioritario el progresismo y la consecución de la igualdad social por medio de los derechos colectivos (sociales) circunstancialmente denominados derechos civiles, frente a intereses netamente individuales (privados) y a una visión tradicional de la sociedad, representados por la derecha política. En general, tiende a defender una sociedad estado aconfesional o laico, progresista, igualitario e intercultural. En función del equilibrio entre todos estos factores, la izquierda política se divide en multitud de ramas ideológicas. La izquierda nació a raíz de las quejas, problemas y necesidades de los sectores sociales que vivían en desprotección y arbitrariedades de autoridades sin capacidad para gobernar y que atendían a sus propios intereses particulares o de grupo en detrimento de estos sectores sociales. Sin embargo, las tendencias de izquierda pueden ser encubridoras de intereses propios o de grupo y volcarse en gobiernos autoritarios y centralistas; sus manifestaciones políticas pueden ser de gran violencia popular y discursos demagógicos. El gobierno actual mexicano es de tendencias de izquierda.

En Occidente y en particular en aquellos países en donde el sistema político puede considerarse una democracia liberal, normalmente tanto la izquierda como la

159 Editorial Definición MX, Izquierda (Política), Definición MX, 16/03/2015, Ciudad de México, https://definicion.mx/izquierda-politica

derecha son versiones liberales y democráticas, en la medida en que no propugnan ningún sistema político alternativo".[160]

Ahora bien, referirse a la Ideología Política de la derecha, es considerar que, "La derecha es una orientación en materia política que se caracteriza por mantener cierto conservadurismo en lo que respecta al rol del Estado. Así, desde esta perspectiva, el aparato estatal debe tener límites acotados y definidos, evitando la intromisión en cuestiones privadas, sobre todo en lo que respecta al comercio. Puede decirse que en general las ideas de la derecha son las relacionadas con el liberalismo, visión filosófica que da cuenta de la importancia del desarrollo de la libertad individual tanto en el plano político como en el económico. No obstante, es importante señalar que en ocasiones el término "derecha" puede ser utilizado bajo distintos significados, sobre todo cuando se lo impregna de una connotación peyorativa.[161] La derecha en múltiples ocasiones ha sido la creadora de importantes instituciones políticas, que han dado cuenta en todo sentido, de desarrollo, evolución y protección social. Cuando la izquierda y derecha tienden a ser extremistas son enemigas de todo progreso social. No así, cuando ambas tienden a cumplir los fines del Estado.

En nuestro marco conceptual, no podemos dejar de referir el Concepto de Constitución en sentido político, "Para Jellinek, abarca los principios jurídicos que designan a los órganos supremos del Estado, los modos de su creación, sus relaciones mutuas, fijan el círculo de su acción, y, por último, la situación de cada uno de ellos respecto del poder del Estado". [162]

Jurídicamente, dentro del mar de normas en la que actúa una comunidad política, resalta la norma fundamental que es la Constitución Política que le viene a dar

---

[160] EcuRed contributors, Partidos de izquierda, 1 agosto 2011,15:39, https://www.ecured.cu/index.php?title=Partidos_de_izquierda&oldid=781025

[161] Editorial Definición MX, Derecha (Política), Definición MX, 19/04/2015, Ciudad de México, https://definicion.mx/derecha-politica/

[162] Ignacio Burgoa, "Derecho Constitucional Mexicano", Porrúa, 20a. Edición 2010. P. 319.

personalidad moral y jurídica al Estado convirtiéndolo en la Institución Política de gran soberanía y poder. Por lo que las formas de gobierno deberán estar fundamentadas en esta soberana norma. Ya que de lo contrario se caería en un gobierno ególatra con tendencias anárquicas y centralistas.

Hagamos referencia al concepto "Política que constituye uno de los ámbitos de estudio de la Filosofía y por este motivo, tiene como objeto la realización de los principios éticos, con la finalidad de lograr el bien y la justicia, derivado de la condición irreductible de la vida social; se puede afirmar que la política es parte de la condición humana, puesto que es el instrumento del que debe valerse el lenguaje para la determinación de decisiones comunes". [163]

La política es un fin, ya que tiende a la realización de los principios éticos a través de las autoridades públicas. Es una abstracción que se materializa en las manifestaciones de gobernantes y gobernados con la finalidad de realizar los fines del Estado benefactor. Nos da el conocimiento de los medios o instrumentos atinados para la realización de su práctica, sin olvidar su esencia, naturaleza y su justificación.

Tratemos ahora, la finalidad y justificación del Estado. "La finalidad del Estado no puede ser ajena y mucho menos contradictoria u opuesta, a la finalidad de la Nación, pudiendo afirmarse que entre una y otra existe una relación de identidad que comprende también al derecho fundamental o constitución…los fines específicos de cada Estado son los mismos fines específicos de cada derecho fundamental, de lo que se colige, en sustancia, que el poder público no es sino el medio dinámico para la actualización permanente de ese derecho". [164]

---

[163] Francisco J. Esquinca Cuevas. Tesis, Facultad de Derecho, UNAM. La Naturaleza de la Política. Un análisis teórico, p. 16.

[164] Ignacio Burgoa, Derecho Constitucional Mexicano, Edit. Porrúa, pág. 287

Por tanto, la justificación del Estado es la realización del Bien Común, concepto que forma parte de sus elementos fundamentales, que le otorga razón y esencia de ser. Esta concepción, orilla a los órganos del Estado a cumplir con el bien público que le demanda su sociedad.

También se debe considerar el aspecto filosófico, ya que dará a conocer la génesis, la esencia, así como la naturaleza y principios del objeto de conocimiento, que es el Estado. Por tanto, todo sistema de gobierno para ser productivo, debe tener presente el fundamento y enfoque filosófico de su actividad política, ya que de lo contrario fallaría en la realización de los fines del Estado benefactor, con peligro de funcionar como un poder arbitrario.

4. Aspectos de considerar en la formalidad y práctica estatal

La filosofía, la teoría, la política, la historia, la sociología son conocimiento que deben estar siempre presentes en la formación de todo aquél que pretenda ser político y actuar como tal, hasta el fin de esta actividad o de su vida. Sin instrucción o capacidad para ser autoridad política podría ser un fracaso personal y para la sociedad que gobierna. Sin excluir los conocimientos de la ética y la moral que son contenidos de toda actividad política. El político seguirá estudiando las disciplinas que constituyen la Enciclopedia Política.

La Política tiene su origen histórico en la Grecia Clásica con filosofías admirables, nace como medio de solución para problemáticas sociales de orden, administración y bienestar del pueblo, es decir realización del bien común. Con justificación y naturaleza ética y moral.

Lo político es la elección de los medios o instrumentos atinados para la realización de la práctica o actividad política, sin olvidar la esencia, naturaleza y justificación de ésta.

La Historia nos relata los acontecimientos o hechos surgidos a lo largo de la vida de la humanidad. Todos estos datos son de utilidad importantísima para el estudio político de las organizaciones e instituciones, que nos vienen a reflejar las ideas políticas que han venido dando origen a las formas de Estado y formas de Gobierno, mismas que siguen surgiendo y que deben seguir tomándose en cuenta como método analógico o comparativo para que los nuevos sistemas de gobierno no cometan errores de difícil reparación social.

Sociológico**.** Exige tener presente los hechos y actos de la sociedad, ya que de ellos se derivan sus relaciones, sus organizaciones, sus instituciones, así como su sensibilidad, sus necesidades y problemas y las decisiones políticas a sus formas de organización social como es su gobierno y como es su forma de Estado; teniendo en cuenta que la Sociedad es su elemento esencial y primordial del Estado.

5. Artículos Constitucionales 25, 26, 90, 134, 74 Fracc. VI, 79 y 87

Aunado a lo referido con anterioridad, está esencialmente el fundamento constitucional, que nos da los lineamientos tanto a gobernados como a gobernantes en el actuar social, jurídico y político. La norma constitucional nos dará los fundamentos para formarnos una propia crítica acerca de las actividades de autoridad de la Cuarta Transformación en el sentido si son tendencias centralistas y no cumplen con la realización del bien común o bien público.

Art. 25, “Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleos”. Dentro del

mismo fundamento constitucional, art. 26 **"**Organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación". Las autoridades y en especial el Ejecutivo (Presidente) tienen el deber de dar cumplimiento a estas disposiciones, máxime que representa al Estado Mexicano.

Por otra parte, nuestra Carta Magna dispone en su art. 90, la "Ley orgánica que expida el Congreso distribuirá los negocios del orden administrativo de la federación que estarán a cargo de las Secretarias de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación". Por estas disposiciones constitucionales, el Poder Ejecutivo no puede ni debe intentar centralizar su poderío como único en el gobierno y en la Administración Pública Federal; asimismo el poder del Estado no está representado únicamente o exclusivamente en el poder Ejecutivo, ni en la persona física que funge como titular de la presidencia, resulta incongruente volver al pasado y hacer resurgir el calificativo de "El Estado soy YO".

Así mismo señala nuestra Constitución art. 134. Los principios para el uso de los recursos públicos, que tanto, gobierno como administración tienen el deber de acatarlos son: eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

El art. 74 Fracc. VI señala, "la Cámara de Diputados tiene la obligación de revisar la cuenta pública para evaluar la gestión financiera y comprobar si se ha ajustado a los criterios del presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas. Por ello, Art. 79. La entidad de fiscalización de la Federación, de la Cámara de Diputados, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones…" teniendo que acatar los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

Estas disposiciones constitucionales deben ser respetadas y cumplidas por toda autoridad y no inmiscuirse en funciones que no le competen.

Sin olvidar el art. 87, Constitucional referente a la protesta del presidente al momento de tomar posesión: “Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano… desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente de la República que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión; y si así no lo hiciere que la Nación me lo demande”.

El máximo Jefe de Estado, el Presidente de la República que representa el Poder Ejecutivo debe en todo el ejercicio de su mandato, tener presente esta protesta hecha en la toma del cargo. Ya que, de no cumplir con el cargo, podría ser sujeto a proceso político.

6. Constitución y la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Entendemos con lo anterior referido que las normas y principios constitucionales atan el poder de la autoridad gobernante y administrativa; ahora bien, respecto de las reformas recientes a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal decretadas en el Diario Oficial de fecha 30 de noviembre del 2018, y que nos refiere la reforma a su artículo 21, que aparenta constitucionalidad, pero desorbita de ello, ya que pone en riesgo el equilibrio de poderes (Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial), el de la Unión de la Federación, y del sistema orgánico de gobierno y administración, en razón que faculta de una forma única y central el poderío del Ejecutivo, y esto no tiene un sustento normativo constitucional, ya que por medio de las comisiones se introducirá a funciones que no le corresponden, pero que podrá hacerlo por el derecho que le otorga este artículo 21, a crear comisiones especializadas, como es el caso, para investigar y fiscalizar a organismos de gobierno y administración, funciones correspondientes a la Fiscalía General de la

República y de la Cámara de Diputados (que recordemos que el partido al cual pertenece el ejecutivo es mayoría en este recinto parlamentario); además, ya se tienen otros organismos creados con anterioridad y especializados como el Ministerio Público de la Federación, los fiscales y la Fiscalía General de la República, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Auditoria Superior de la Federación; asimismo, ya existen comisiones intersecretariales por lo que sería productivo reorganizarlas, no crear otras más, solo por capricho o centralización de poder; también se considera que estaría interviniendo en la esfera legislativa, ya que aún, cuando sus iniciativas se presentasen ante el órgano legislativo o no, estaría decretando comisiones a capricho, como es el caso de las comisiones para consulta popular. Y podría ser que las resoluciones de las comisiones presidenciales se ubiquen encima de las de otras autoridades, será un caos.

En cuanto al artículo 17 Ter. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, señala las Delegaciones para el desarrollo con que contara el Ejecutivo en las entidades federativas que tendrán a su cargo la coordinación e implementación de planes, programas y acciones para el desarrollo integral, funciones de atención ciudadana, la supervisión de los servicios y los programas a cargo de las dependencias y entidades, así como la supervisión de los programas que ejercen algún beneficio directo a la población, de conformidad con los lineamientos que emitan la Secretaria de Bienestar y la Coordinación General de Programas de Desarrollo.

Para la coordinación de las Delegaciones de Programas para el Desarrollo en la implementación de las funciones descritas en este artículo, el titular del Poder Ejecutivo contará con la Coordinación General de Programas para al Desarrollo, bajo el mando directo del Presidente de la República.

Las Delegaciones de Programas para el desarrollo estarán adscritas, jerárquica y orgánicamente a la Secretaría de Bienestar y sus titulares serán designados por el titular de la Secretaría a propuesta de la Coordinación General de Programas para el Desarrollo.

Estas disposiciones decretadas, infringen la soberanía de las entidades federativas y el Ejecutivo se instituye el titular general de coordinación de programas. Carecen de autonomía de decisión estas organizaciones, están supeditadas a las órdenes del Ejecutivo. Estas reformas podrían ser el inicio de un régimen de organización política de centralización del Poder y en adelante ir desapareciendo, o bien transformando a sus decisiones únicas, instituciones que sí cumplen con el bien público.

"Art. 20 de la misma Ley, otorga la facultad al Ejecutivo Federal para establecer, mediante disposiciones de carácter general, el modelo organizacional y de operación de las unidades de administración y finanzas…"

Estas normas facultan de manera excesiva e inconstitucional al Ejecutivo Federal a la creación de delegaciones y coordinadores a su mando único. De esta forma no se ataca a la corrupción ni se extermina, ya que aumentará la burocracia, el gasto público y el ejecutivo centraliza su poder introduciéndose en esferas que no le corresponden, como la de fiscalizar, coordinar y vigilar la distribución del gasto público, así como la de designar a quien o quienes se otorgarán los beneficios sociales, sin previo estudio. Una de las preocupaciones que se debe considerar en torno a la creación de coordinadores estatales es la concentración de poder que pueden llegar a tener, pues se encargarán de la aprobación del gasto, licitaciones y vigilar programas sociales, por lo que como ya se mencionó, estas funciones se encuentran designadas a otros órganos internos de control, contralorías estatales, órganos de fiscalización superior de los Estados, Secretaria de la Función Pública y Auditoria Superior de la Federación. Es importante destacar que todo el marco que regula la fiscalización y rendición de cuentas se encuentra inmerso en el Sistema Nacional de Fiscalización; este sistema obedece a la necesidad de formar un frente común, en todos los órdenes de gobierno y desde todos los ámbitos de análisis, para examinar, vincular, articular y transparentar la gestión gubernamental

y el uso de los recursos públicos, con el fin de mejorar sustancialmente la rendición de cuentas a nivel nacional.

En sentido estricto se observa duplicidad de funciones y falta de contrapesos en el quehacer del combate a la corrupción y opacidad en el ejercicio del recurso, todo ello representa una especie de involución en la solidez del sistema federal, debilitando los equilibrios y la relación de los gobiernos estatales y municipales con la Federación. Aunado a lo anterior la figura del delegado o superdelegado, denominado así, porque tendrá a su cargo un cúmulo de actividades como las de dirigir, coordinar, vigilar y fiscalizar situaciones de diversas índoles; representa una carga onerosa a la hacienda federal, ya que su sueldo al año oscilará poco más de un millón de pesos o podría ser más. Otra cuestión que se puede observar en esta figura de funcionarios, es de que no acreditan conocimientos y perfil que se requiere para garantizar el adecuado cumplimiento de sus funciones, no tienen experiencia en temas de contraloría o auditoria. Tal carencia de conocimientos pone en riesgo la fiscalización de los recursos públicos y caer en actos de corrupción por parte de estos funcionarios.

7. Criterio.

Ahora bien, tomando en cuenta una vez más la teoría, la normatividad y la realidad expuesta, el vigente sistema de gobierno debe cercar sus libertades de poderío en el orden constitucional y mirar hacía la teoría y filosofía donde encontrará y comprenderá, la naturaleza, la esencia, el origen y fines del Estado. Deberá respetar su ministerio de autoridad que gobernará, administrará y salvaguardará los derechos civiles, políticos, fundamentales y humanos de un pueblo. Sus tendencias del actual gobierno, aportan características de centralismo, en razón que la administración se ésta organizando y estructurándose en un sistema carente de eficaces políticas públicas, y solo de propias decisiones u ordenes imperativas, exclusivas y únicas del Ejecutivo y de su partido de izquierda, con los supuestos objetivos de combatir la corrupción, pobreza, delincuencia, excesivo gasto público y mala herencia administrativa. Y como evidencia de centralización del poder es la

Reforma de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, decreto publicado el 30 de noviembre del 2018. En sus decisiones únicas daña la Unión Federal (no contravenir el Pacto Federal), será productivo si se busca aliarse en conjunto, logrando soluciones y beneficios. Las tendencias de izquierda buscan el progreso, desarrollo y beneficio social, pero si llegan al poder, tendrán cuidado de acatar el orden jurídico y la norma fundamental y llevar una actividad política de beneficio social a todos los sectores sociales de lo contrario se inclinarán a la arbitrariedad y autoritarismo de un centralismo y consecuentemente no podrá justificarse la naturaleza del Estado, que es el bien común o público.

La política tiene por objeto la realización de los principios éticos para lograr el bien y la justicia, luego entonces, en su argumentación y actividad política el sistema de gobierno vigente debe hacer suyos estos principios y fines de lo contrario estará dañando y haciendo caso omiso a la norma soberana que postula el equilibrio de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; así mismo, promulga públicamente el vigente gobierno: “El gobierno de México”, cuando que debe manifestarse como detalla la Constitución en el artículo 40.”…República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental”.

La democracia, hoy en día, se abre como un gran abanico en el que se contempla un gran cúmulo de beneficios sociales y protección a derechos fundamentales, humanos, cívicos, políticos, etc. El Maestro Andrés Serra Rojas señala: “La democracia solo podrá salvarse cuando abandone su ilusorio ropaje de palabras inútiles y forje una nueva doctrina, lo suficientemente extensa y flexible para comprender la totalidad de los problemas humanos en supremas reivindicaciones sociales”.

La historia imprescindible en el pensamiento de un gobierno de Estado que debe tener presente la autoridad, ya que el conocimiento sin tergiversar los hechos

acaecidos en épocas anteriores de una Nación otorga los cimientos de actualidad de las propias y eficaces formas de Gobierno y Estado de un Pueblo o País.

La Sociedad elemento esencial del Estado, es donde reside la soberanía Nacional, artículo 39. El art. 40 señala: “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental”.

Este fundamento, señala la forma de Gobierno y forma de Estado de la Nación Mexicana, luego entonces, ninguna autoridad de gobierno a su arbitrio o voluntad propia, tendrá las facultades de transformar, cambiar o modificar las formas de la vida política de la República Mexicana, que bien están institucionalizadas constitucionalmente por la única facultad que le compete a la soberanía del pueblo mexicano.

Art.41, constitucional. Las autoridades están constituidas y se institucionalizan como medios para que el pueblo ejerza su soberanía. Por tanto, las autoridades velarán y respetarán el modelo de gobierno Republicano de México, manteniendo el equilibrio y la división de los Poderes de la Unión, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así mismo serán fieles a la Federación, “Pacto Federal”.

Respeto absoluto del gobierno y de los gobernados a la Constitución Política del país, máxime que refleja el costo de toda una historia de luchas sociales para lograr una norma soberana y fundamental que garantizara la forma democrática de Estado y Gobierno en la realización del Bien Común.

8. Fuentes selectas

ARNAIZ AMIGO, Aurora, Teoría del Estado, Edit. Trillas, Ed. 2007.

BERNSTEIN, Eduardo, El socialismo evolucionista, Edit. Comares, Granada España. Ed. 2011.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, “Derecho Constitucional Mexicano”, Porrúa, 20a. Edición 2010.

CAMPS, Victoria El Diario.es, 7 de mayo del 2016, ¿Qué es el Federalismo?, https://www.eldiario.es/zonacritica/federalismo%206%20513108716.html

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

EcuRed contributors, Partidos de izquierda, 1 agosto 2011,15:39, https://www.ecured.cu/index.php?title=Partidos_de_izquierda&oldid=781025

Editorial Definición MX, Derecha (Política), Definición MX, 19/04/2015, Ciudad de México, https://definicion.mx/derecha-politica/

Editorial Definición MX, Izquierda (Política), Definición MX, 16/03/2015, Ciudad de México, https://definicion.mx/izquierda-politica

Florencia Ucha, Definición ABC, septiembre. 2009, https://www.definicionabc.com/politica/centralismo.php

GONNET, Juan Pablo, Argumentos (Méx.), vol.23 no.64 México diciembre 2010, http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0187-57952010000300014

GONZALES URIBE, Héctor, Teoría Política, Edit. Porrúa, Ed. 2007.

HELLER, Hermann, Las ideas Políticas Contempóraneas, Edit. Comares, Granada España. Edic.2004.

H. SABINE, George Historia de la Teoría Política, Fondo de Cultura Económica, Ed. 2006.

J. ESQUINCA CUEVAS, Francisco. Tesis, Facultad de Derecho, UNAM. La Naturaleza de la Política. Un análisis teórico.

LINARES QUINTANA, S.V., Tratado de la ciencia del derecho constitucional. Tomo VI.

QUINTO LAUREL Carlos, El centralismo y sus características, Ensayos, 15 de Diciembre de 2016, http://www.clubensayos.com/Acontecimientos-Sociales/El-centralismo-y-sus-características/3769806.html

RECASENS SICHES, Luis, Tratado General de Sociología, Edit. Porrúa, Ed. 2008

Reforma de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

SERRA ROJAS, André, Teoría del Estado, Edit. Porrúa, Edic.2005.

ZIPPELIUS, Reinhold Teoría General del Estado, Ciencia de la Política. 5ª ed., Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, México2009